

346

¿Por qué debería ser obligatorio el seguro de hogar?

Propuesta de establecimiento de la obligación legal en la legislación española

**Máster en Dirección de Entidades
Aseguradoras y Financieras**





UNIVERSITAT DE
BARCELONA

346

¿Por qué debería ser obligatorio el seguro de hogar?

Propuesta de establecimiento de la obligación legal en la legislación española

Estudio realizado por: Alba Vidal Garcia
Tutor: José Maria Mayor Civit

**Tesis del Máster en Dirección de Entidades
Aseguradoras y Financieras**

Curso 2023/2024

Cuadernos de Dirección Aseguradora es una colección de estudios que comprende las tesis realizadas por los alumnos del Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras de la Universidad de Barcelona desde su primera edición en el año 2003. La colección de estudios es una idea original del Dr. José Luis Pérez Torres, profesor honorífico de la Universidad de Barcelona y la Dra. Mercedes Ayuso Gutiérrez, catedrática de la misma Universidad, y cuenta con la coordinación del Sr. Ferran Rovira Isanda, profesor del Máster.

Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

Presentación y agradecimientos

Agradecer a Grupo Mutua Propietarios la oportunidad que me han brindado, queriendo mencionar especialmente a José Luís Marín, a Marta Campos y a José Antonio Ogazón por haber confiado en mí desde el primer día. También dar las gracias a nuestros letrados colaboradores.

Asimismo, a Lex Grup Abogados, pues a ellos les debo mis inicios en el mundo del seguro.

A todos los profesores del Máster, agradeciéndoles especialmente su generosidad compartiendo conocimiento y vivencias de una forma tan natural, transparente y enriquecedora. Asimismo, a mi tutor de tesis, José María Mayor, por haber estado disponible en todo momento para prestarme su ayuda y experiencia.

A mis compañeros de promoción, que no podrían haber sido una mezcla variopinta más bien formulada para compartir esta excelente vivencia y de los que me llevo una nueva amistad.

A mis padres, por estar incondicionalmente dándome apoyo en todas las decisiones de mi vida.

A mi pareja, por soportar conmigo los altibajos del día a día sin tambalearse.

Y en especial, esta tesis va dedicada:

A mi abuela, Mercedes Funes Labrador que, sin saber mucho del mundo del seguro, dedicó incansablemente su vida a asegurar el bienestar de los suyos.

Resumen

Esta tesis propone la implementación de un *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* de carácter imperativo. Para ello, empieza analizando el porqué de la intervención legislativa en la vida privada, siguiendo con un análisis de las obligaciones legales ya establecidas en el ámbito del seguro y repasado la situación en derecho comparado. Tras lo expuesto, nos dibuja el marco del seguro español, centrándose en el seguro de hogar, incluyendo argumentos a favor y en contra de la propuesta, que se intenta concretar para dejar resueltas las cuestiones más relevantes que nos pueden surgir. Al fin y al cabo, esta tesis resulta una oda a favor del seguro de hogar y pretende que cualquiera que la lea acabe suscribiendo la propuesta planteada.

Palabras clave: Seguro de hogar, responsabilidad civil, protección patrimonial, indemnización, resarcimiento de daños y perjuicios.

Resum

Aquesta tesis planteja una proposta a favor de l'establiment de l'*assegurança de responsabilitat civil de la llar amb cobertura a tercers* amb caràcter imperatiu. Pel propòsit esmentat, comença analitzant el perquè de la intervenció legislativa dins l'àmbit de la vida privada, continua repassant les obligacions legals ja promulgades en l'àmbit de l'assegurança per arribar a l'anàlisi de la qüestió en dret comparat. Després d'aquestes primeres pinzellades, emmarca l'assegurança espanyola, centrant-se en l'assegurança de la llar per exposar arguments a favor i en contra de la present proposta, que s'intenta concretar acuradament amb l'objectiu de deixar resoltes les qüestions més importants que poden sorgir. Amb tot plegat, aquesta tesis esdevé una oda a favor de l'assegurança de la llar amb l'objectiu que el lector acabi subscriuint la proposta plantejada.

Paraules Clau: Assegurança de llar, responsabilitat civil, protecció patrimonial, indemnització, compensació per danys y perjudicis.

Summary

This thesis makes a case for the introduction of compulsory home liability insurance with third-party coverage. To this end, it begins by analyzing the reasons that justify legislative intervention in private life, followed by an analysis of existing legal obligations in the field of insurance and a comparative review of similar frameworks in other jurisdictions. The thesis goes on to outline the Spanish insurance system with a specific focus on home insurance. It does so in order to discuss arguments for and against the proposal and addresses key considerations relevant to the adoption of such a policy. In short, this thesis is an ode to compulsory home insurance, its goal to persuade readers of the benefits inherent to the adoption of such a proposal.

Key words: Home insurance, civil liability, property protection, damage compensation.

Índice

1.	Introducción.....	11
1.1.	El Estado Legislador y su ponderación de derechos.....	11
1.2.	Evolución sociológica y filosofía política del Estado Legislador.....	13
1.3.	La sociedad del riesgo.....	15
1.4.	Conclusiones introductorias y desarrollo de la tesis	19
2.	Los seguros obligatorios en la legislación española.....	21
2.1.	Obligatoriedades legalmente establecidas	21
2.2.	El seguro de automóvil	23
2.3.	La obligatoriedad del seguro contra incendios de la Ley Hipotecaria .	26
2.4.	El seguro obligatorio para comunidades de propietarios en las autonomías de Madrid y Valencia	27
2.5.	La nueva obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para propietarios de perros.....	29
3.	Derecho comparado en la obligatoriedad del seguro de hogar	33
3.1.	Derecho Europeo	34
3.1.1.	Alemania y Países Bajos: países con alta cultura aseguradora .	38
3.1.2.	El seguro de hogar obligatorio en la legislación francesa.....	40
3.1.3.	El seguro de hogar frente a desastres naturales en Italia y Grecia	41
3.2.	Estados Unidos: ¿es insostenible la asunción de riesgos para asegurar el hogar?.....	45
3.3.	El Reino Unido.....	47
3.4.	El caso japonés	48
4.	Datos del seguro de hogar en España	51
5.	La importante figura del Consorcio de Compensación de Seguros en el marco del seguro de hogar	57
6.	Argumentos a favor y en contra del establecimiento del seguro de hogar obligatorio.....	61
6.1.	Argumentos a favor del establecimiento del seguro de hogar obligatorio:	61
6.2.	Argumentos en contra del establecimiento del seguro de hogar obligatorio:	65

7.	¿Como debería ser el seguro obligatorio del hogar?	67
7.1.	Tipología, alcance y coberturas: <i>el seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros</i>	67
7.2.	¿Quién estaría obligado por <i>el seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros</i> ? Distintos títulos en la vivienda y el principio de interés asegurable.....	70
7.3.	Riesgo climático	73
7.4.	Fichero de control (F.I.A.V), aseguramiento subsidiario y sanciones por incumplimiento	74
7.5.	Impacto en el mercado asegurador español.....	76
8.	Conclusiones	79
9.	Bibliografía	83

Ubi societas, ibi ius

¿Por qué debería ser obligatorio el seguro de hogar?

Estudio y argumentos a favor del establecimiento de la obligación legal

1. Introducción

Esta tesis analiza la necesidad del establecimiento de la obligatoriedad legal de la contratación de un seguro de hogar, entendiendo que el hogar es la máxima expresión de la propiedad privada de un individuo y de su intimidad, pero también constituye un límite frente a los demás. Es decir, entendiendo que cada uno es libre de disponer de su hogar con la intimidad y protección debida pero que, a su vez, todos los individuos debemos abstenernos de vulnerar la intimidad y protección de los hogares ajenos. Dicho esto, esta tesis lo que pretende poner en valor, y por consiguiente propone la hipótesis planteada, es la máxima protección del hogar de cada individuo y la vertiente más social del sector asegurador.

1.1. El Estado Legislador y su ponderación de derechos

La dicotomía planteada entre la libertad del hogar propio y el límite que constituye el hogar ajeno no deja de ser un ejemplo de cómo nuestros derechos y libertades se ponen en una balanza dentro del Estado de Derecho en el que vivimos. En este sentido, yo, como individuo, tengo derecho a estar protegido en mi hogar y disfrutar libremente de este pero mi libertad chocará en el momento en el que me encuentre con la libertad de otro individuo. Exponiendo en un ejemplo ilustrativo, yo puedo en mi casa y escuchar música, pero ¿a qué volumen la puedo escuchar?, ¿hasta qué hora la puedo tener en alto? A priori, y sin buscar normativa aplicable, podríamos responder estas cuestiones basándonos en una lógica estándar: puedo hacerlo hasta que mi actividad no perjudique el libre disfrute del hogar del que vive a mi lado, pues como hemos dicho, el otro también tiene su derecho a disfrutar de su libertad e intimidad sin que nadie le interceda; en este caso, sin tener que soportar la música a todo volumen del vecino.

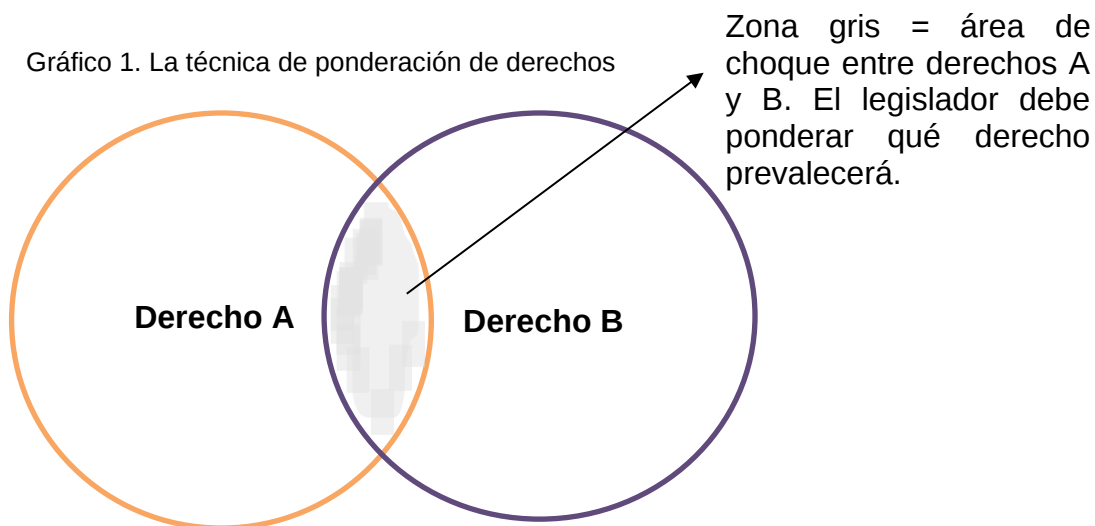
El ejercicio que acabamos de plantear plasma una actividad en la que el legislador debe basar siempre su competencia para establecer la normativa que regulará la vida en sociedad: la ponderación de derechos y libertades, que, simplificando, sería el decantar la balanza hacía un derecho/libertad u otro ante determinadas situaciones.

En todo caso, este ejercicio que exponíamos, el legislador lo realiza buscando la protección del individuo y la supervivencia de la vida en sociedad de forma pacífica y organizada.

El artículo 17, apartado 1º, de la Constitución Española recoge el derecho fundamental a la libertad individual: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.[...]”*.

En este artículo constitucional observamos intrínseca la técnica de la ponderación de derechos, pues el mismo establece que a nadie le podemos privar la libertad, excepto en los casos en lo que la ley sí lo permita. Ilustrándolo nuevamente con un ejemplo, un tanto extremo pero evidente, todos tenemos reconocido el derecho a la libertad, pero no podemos cometer un homicidio apelando a dicho derecho, pues la ley lo ha moldeado creando sus límites. Esto implica que el derecho a la libertad debe ponderarse con otros derechos, creándose así un área límite hasta la cual se despliega, pero impidiendo extender el mismo hacía otras actividades consideradas no adecuadas.

La técnica de la ponderación de derechos se puede plasmar de esta forma:



Fuente: elaboración propia

La mencionada técnica es relevante para la presente tesis porque, al fin y al cabo, defender la eventual obligación legal de contraer un seguro de hogar conlleva la limitación de la libertad de los individuos, en concreto de la libertad de contratación en el seno de su máxima intimidad, el hogar. Pero, ante todo, debemos entender que dicha limitación se realiza por parte del legislador tomando en consideración su fin último: la búsqueda de la protección de los individuos.

En todo caso, para obligar a condicionar la libertad individual en el hogar, que insisto, se encontraría en el seno de la protección que el Estado proporciona a los individuos, debemos justificar muy bien su necesidad y analizar qué derechos ponderamos y para qué, es decir, qué priorizamos ante la libertad individual en este ámbito tan restrictivo y delicado y con qué finalidad.

Asimismo, y más concretamente, la imposición legal de este seguro supondría una imposición a la libertad de contratación¹ del individuo.

Como hemos dicho, el legislador tiene la función de ponderar los derechos de los individuos delimitando las normas de convivencia en comunidad, buscando su continuidad y supervivencia y al fin, brindar protección a todos los individuos. Y esto no es nada nuevo, de hecho, desde tiempos prehistóricos o desde el inicio de la vida en comunidad del *homo sapiens*, la humanidad, de forma gradual y en distintas vertientes, ha puesto grandes esfuerzos en organizar la vida en sociedad y en garantizar, generalmente y en la medida de lo posible, la estabilidad y la paz entre los individuos, haciéndolo mediante normas sociales que, a su vez, enmarcan una protección para cada individuo.

1.2. Evolución sociológica y filosofía política del Estado Legislador

La forma en la que establecemos las relaciones sociales, las normas que nos rigen como sociedad y el cómo decidimos y aplicamos las mismas ha sido objeto de debate desde los inicios de la vida en comunidad.

En este punto encontramos infinitas teorías jurídicas, filosóficas, políticas, sociologías y antropológicas sobre el cómo los individuos hemos otorgado a este ente llamado Estado el poder para controlar ciertos aspectos de la vida en sociedad, pero intentando acotar la información relevante para la presente tesis, vamos a destacar solo algunos aspectos de la lista infinita e inabarcable de las características de la relación Estado-individuos.

En primer lugar, debemos destacar que en un Estado de Derecho² el legislador dispone de la potestad para crear las normas que regirán la convivencia social, pues los individuos le otorgamos el privilegio de representar a la voluntad colectiva, entregándole así la soberanía popular y concediéndole el *status* necesario para reflejar la voluntad colectiva que le ha sido otorgado en las sociedades democráticas mediante sufragio universal.

En definitiva, lo que hacemos los individuos es “ceder” nuestra libertad decisoria ante determinadas situaciones a cambio de protección por parte del Estado. Insisto de nuevo en este punto, la única justificación de la intromisión del Estado debe ser la de velar por un bien superior: el bienestar y seguridad de la sociedad.

¹ La libertad de contratación es el Derecho que poseen las partes de celebrar un contrato y determinar su contenido libremente dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, según la definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico. La misma se encuentra recogida en el artículo 1255 del Código Civil.

² Según la ONU, el Estado de Derecho puede definirse como «un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal».

Thomas Hobbes, en su obra más conocida, "Leviatán"³, describía: *"la multitud así unida en una persona se denomina ESTADO, en latín, civitas. Esta es la generación de aquel gran LEVIATAN, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo."*

En este punto, la doctora en filosofía M^a Esther Gómez de Pedro en su tesis doctoral⁴ resume y clarifica el significado del Estado para Hobbes indicando que el Estado *"es absoluto y todopoderoso porque jurídicamente recibe los derechos de todos los individuos y porque, fácticamente, sólo si es así, podrá imponerse a los intereses individuales y evitar la guerra y la anarquía."* [...] *"La justificación de este poder civil es la promesa del Estado de garantizar la paz y la seguridad de todos. Tal finalidad la adquiere por analogía a la tendencia propiamente humana a la conservación. Con vistas a lograrlo podrá actuar e intervenir cuando ciertas actuaciones de individuos concretos sean un impedimento."*

Así pues, estamos otra vez abordando la limitación de derechos cuando se ponderan otros, y como hemos dicho, así actúa el Estado, garantizando los derechos, pero a su vez limitándolos para favorecer una sociedad en paz y haciendo, en fin, posible la convivencia entre los distintitos individuos.

En este sentido, otro de los grandes filósofos de la historia, Rousseau, en su obra sobre el contrato social⁵ advertía como debía ser la relación del Estado con los individuos que nos ocupa indicando: *"a fin de que este pacto social no sea una vana fórmula, encierra tácitamente este compromiso: que sólo por sí puede dar fuerza a los demás, y que quienquiera se niegue a obedecer la voluntad general será obligado a ello por todo el cuerpo. Esto no significa otra cosa que se le obligará a ser libre, pues es tal la condición, que dándose cada ciudadano a la patria le asegura de toda dependencia personal; condición que constituye el artificio y el juego de la máquina política y que es la única que hace legítimos los compromisos civiles, los cuales sin esto serían absurdos, tiránicos y estarían sujetos a los más enormes abusos."* Así pues, no debemos olvidar que la finalidad del Estado deberá ser siempre garantizar los derechos de los ciudadanos.

³ HOBBS, T., Leviatán; Tr. C. Mellizo, Madrid, Alianza, 1995 3^a.

⁴ GÓMEZ DE PEDRO. M^a.E. (2001)"El Estado del Bienestar. Presupuestos éticos y políticos": Universitat de Barcelona

⁵ ROUSSEAU, J.J.(1993) Contrato Social; Austral, 7^a.

El modelo de relación Estado-individuo lo abordó también John Lock en su Segundo Tratado Sobre El Gobierno Civil⁶ apuntado que *“lo que origina y de hecho constituye una sociedad política cualquiera no es otra cosa que el consentimiento de una pluralidad de hombre libres que aceptan la regla de la mayoría y que acuerdan unirse e incorporarse a dicha sociedad.”* Añadiendo que *“El único modo en que alguien se priva a sí mismo de su libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil, es mediante el acuerdo con otros hombres, según el cual todos se unen formando una comunidad, a fin de convivir los unos con los otros de una manera confortable, segura y pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas y mejor protegidas frente a quienes no forman parte de dicha comunidad.”*

Asimismo, y acabando con esta selección de textos de filosofía política, el mismo John Lock en la Carta Sobre la Tolerancia⁷ expone que *“El Estado es, a mi parecer, una sociedad de hombres constituida solamente para procurar, preservar y hacer avanzar sus propios intereses de índole civil. Estimo, además, que los intereses civiles son la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo y la posesión de cosas externas, tales como dinero, tierras, casas, muebles y otras semejantes.”*

Llegados a este punto, debemos tener claro y reafirmar que el Estado gobierna la vida de los individuos en sociedad para conseguir el respeto mutuo de los derechos individuales, brindando a su vez la protección a cada miembro individual y la paz y seguridad colectivas. Y el Estado cumple las anteriores finalidades si todos los individuos realizamos un ejercicio de cesión y tolerancia en favor del primero con el fin de lograr los anteriores propósitos. Pero ¿cuáles son las cuestiones que tiene que afrontar y regular “el padre Estado” para conseguirlo? Dicha cuestión se puede afrontar desde muchas perspectivas, pero entiendo que cuenta con trascendental interés para la presente tesis abordarla desde la perspectiva de los riesgos que afronta una sociedad.

1.3. La sociedad del riesgo

Podríamos decir que el concepto de riesgo resulta el puntal del trabajo de las compañías aseguradoras. El riesgo entendido como incertidumbre; el no saber qué va a ocurrir, o ni siquiera si ocurrirá algo.

El ilustrísimo José Luís Pérez Torres en su obra Fundamentos del Seguro⁸ describe el riesgo de la siguiente forma: *“el riesgo es la posibilidad de que ocurra un suceso futuro, incierto, ajeno a la voluntad de las partes, con consecuencias económicas desfavorables”*.

Asimismo, se introduce en la citada obra el concepto de incertidumbre apuntando que el riesgo se entiende desde el sector asegurador como *“la incertidumbre*

⁶ LOCKE, J., Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil); Tr. C. Mellizo, Barcelona, Altaya, 1994.

⁷ LOCKE, J., Carta sobre la tolerancia; Ed. de P. Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1994 3ª.

⁸ PÉREZ TORRES, J.L., Teoría general del seguro; Alfadir, 1986. P.23

ante la ocurrencia de un determinado suceso”⁹. Así pues, centraremos el tema que interesa ahora en cuáles son los riesgos que tiene que regular y afrontar el Estado en el ejercicio de sus funciones.

La respuesta a esta cuestión resulta compleja, pero podemos decir que los riesgos afrontados han ido variando a lo largo de la evolución humana, pues evidentemente el humano del periodo paleolítico no se encontraba con las mismas dificultades que el ciudadano del siglo XXI.

En este sentido, la profesora de la Universidad de Rosario, Viviana Díaz Perilla publicó un artículo, en mayo de 2021, en la Revista General de Derecho Administrativo¹⁰ sobre la sociedad del riesgo, resaltando su evolución temporal, en el que indicaba: *“Recordemos que, durante el periodo anterior a la revolución industrial, los riesgos no eran atribuidos al hombre, éstos pertenecían a otras esferas como a las propias de los hechos de la naturaleza o incluso a fenómenos místicos, o religiosos. Durante el periodo industrial, por el contrario, la atribución del riesgo estuvo directamente ligada al ejercicio de actividades humanas. El nexo existente entre el ejercicio de actividades industriales y la emergencia de riesgos latentes es innegable, por ello, el hombre entiende que muchos de ellos son previsibles, razón por la cual el medio ambiente pasa a ser objeto de protección jurídica dando pie a construcciones teóricas tan importantes y de amplio alcance como las del principio de precaución, la responsabilidad social empresarial y el perfeccionamiento y diversificación de los contratos de seguros, entre otros”*.

Asimismo, existen numerosos estudios a lo largo de la historia que abordan los riesgos de nuestra civilización, destaca en este punto la obra del sociólogo alemán Ulrich Beck, autor “La Sociedad del Riesgo”¹¹. En su obra, Ulrich Beck realiza una definición del riesgo apuntándolo como el rasgo que caracteriza un peculiar Estado intermedio entre la seguridad y la destrucción.

En este sentido, el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, José Esteve Pardo, publicó en 2009 su obra El desconcierto del Leviatán¹², haciendo una referencia directa en su título al Estado que describía Hobbes del que ya hemos citado algunas referencias anteriormente.

En esta obra, Esteve Pardo, aborda el cómo afronta las incertidumbres el Derecho, poniendo especial hincapié en como el Derecho se va adaptando al desarrollo tecnológico de nuestros tiempos.

Entre sus páginas encontramos esta interesante reflexión sobre riesgo, desarrollo y Derecho: *“El progreso científico queda bajo el dominio y la capacidad de intervención y decisión del ser humano. Pero estas conquistas aumentan las opciones, la capacidad de decisión”* [...] *“este progreso sitúa bajo la órbita de la*

⁹ PÉREZ TORRES, J.L, O.C. P.24

¹⁰ DÍAZ PERILLA. V. El derecho administrativo frente a la teoría de la sociedad del riesgo de Ulrich Beck. 57 de la Revista General de Derecho Administrativo nº57. Colombia, 2021

¹¹ BECK. U. La sociedad del riesgo. Ed. De Jorge Navarro Pérez, Paidós Ibérica,1998.

¹² ESTEVE PARDO.J, El desconcierto del Leviatán. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2009.

decisión humana nuevos espacios, antaño sólo dominados por fuerzas naturales, en los que ahora se han de regular aspectos relevantes en torno a estas decisiones: quién las adopta, con arreglo a qué procedimiento y con qué participación en el mismo [...]".

Así pues, de estas líneas podemos extraer como conclusión que, en cuanto se desarrollan las sociedades, se crean más riesgos que no se originan en la naturaleza, sino que son consecuencia directa de nuestra actividad humana y ello conlleva más capacidad de decisión sobre si intercedimos o no en dichos riesgos y sus posibles consecuencias y/o responsabilidades.

Relacionando lo expuesto por el catedrático con el tema central de la presente tesis, el desarrollo tecnológico ha conllevado que cada vez tengamos más tecnología integrada en nuestros hogares, la misma ha propagado evidentemente un progreso y unas comodidades y facilidades innegables en nuestras casas, pero también ha elevado el nivel de riesgo en estas; contra más artilugios tengamos, más incertidumbre, más factores pueden elevar el riesgo.

Ejemplificando lo indicado, en la vida primitiva, una cueva natural constituía el hogar del hombre y podemos imaginar que los riesgos de lo que pudiera ocurrir en ella eran los que la naturaleza puramente podía propiciar (un terremoto, unas lluvias torrenciales que conllevasen inundaciones, el ataque de un animal salvaje, etc.). En cuanto el hombre descubrió el fuego y lo integró en su vida, su comodidad aumentó, pues ya podría combatir el frío o cocinar los alimentos, pero a su vez el grado de riesgo en su cueva aumentó; a parte de los riesgos naturales podía sufrir un incendio si se le descontrolaba el fuego. Y así, si fuéramos avanzando en la línea temporal del desarrollo de la historia de la humanidad y analizando sus progresos, constataríamos las nuevas facilidades en la vida del individuo que, a su vez, llevan aparejadas, muchas de ellas, un aumento del riesgo.

Poniendo más ejemplos, con la electricidad nace el riesgo de sufrir una sobretensión o un cortocircuito en las instalaciones del hogar, con el gas nace el riesgo de explosión. Así pues, y en la línea de las palabras del catedrático Esteve Pardo, el aumento de la tecnología en el hogar irá conllevando nuevos riesgos que el Derecho deberá, cuanto menos, decidir si regular.

Esto nos devuelve al tema reiteradamente tratado en estas últimas páginas: decidir cómo el Estado interviene en la vida humana en comunidad, ponderar qué derechos establecemos y qué limitaciones, en definitiva, dónde y cómo debe el legislador intervenir. Recordemos que al final lo que propone esta tesis es una intervención legislativa creando una nueva obligatoriedad para los individuos que debemos interpretar como una protección para los mismos.

Por otro lado, la profesora Viviana Díaz Perilla, citada anteriormente, hablaba también en su artículo¹³ de la naturaleza jurídica de la mencionada sociedad del riesgo apuntando que *"La noción de riesgo es connatural a la existencia misma del universo y se hace evidente cuando toca a las comunidades humanas. El*

¹³ DÍAZ PERILLA. V. O.C

riesgo se define como “la contingencia o proximidad de un daño” o como “un peligro más o menos previsible inherente a una situación o a una actividad”. No es, por tanto, una noción originariamente jurídica. Sin embargo, el riesgo ha sido objeto de tratamiento jurídico desde varias ramas del derecho y ha sido definido genéricamente como la “eventualidad de un suceso futuro, incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y que puede ocasionar la pérdida de un objeto o cualquier otro daño”. La teoría del riesgo en derecho civil plantea la pregunta sobre la suerte de las obligaciones de las partes cuando la cosa que es objeto de un contrato se pierde a consecuencia de un caso fortuito. En derecho administrativo se ha desarrollado el régimen de responsabilidad por riesgo y en derecho de los seguros es la materialización del riesgo la que da origen a la indemnización.”

Volviendo a las obras del catedrático Esteve Pardo; en su manual de derecho administrativo¹⁴ dedica un capítulo a evaluar la actividad administrativa de regulación y gestión de riesgos¹⁵. En el mismo se aborda el término de la “policía administrativa”, referida a *“la actividad ejecutiva interna del Estado para el mantenimiento de la seguridad y la promoción del bienestar, entendiendo que la misma tiene como fin la garantía del orden público, mediante fórmulas preventivas, disuasorias y de control”*.

Ahora bien, el catedrático advierte que *“la creciente relevancia del riesgo ha conducido al desplazamiento de la tradicional actividad de policía, articulada en torno al concepto de peligro y orden público, por la de prevención y gestión de riesgos”*¹⁶.

Así pues, en una sociedad más evolucionada, con más desarrollo tecnológico y científico, hay más riesgo, riesgos que ya se distancian de los primitivos riesgos naturales y estos son cada vez más complejos de gestionar, en este contexto el derecho debe actuar y el Estado legislador es quién debe gestionar el creciente riesgo y controlarlo a través de su actividad de gestión de riesgos a través su función de policía.

Esta función, se puede ejercitar de varias formas y la que nos interesa para esta tesis es, citando de nuevo el manual de Esteve Pardo, la denominada gestión a través de la técnica del *Autocontrol de riesgos por los particulares*, explicada de la siguiente forma: *“Los particulares desarrollan también en muchos casos actividades para mantener el control y conocimiento de los riesgos que ellos mismos generan y quedan bajo su órbita y responsabilidad. Pretenden evitar así los problemas que se derivarán para ellos al rebasar los límites del riesgo permitido o de las responsabilidades en que si incurriesen en el caso de producción de daños.”*¹⁷

¹⁴ ESTEVE PARDO.J, Lecciones de Derecho administrativo, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021.

¹⁵ ESTEVE PARDO.J, O.C, P.354.

¹⁶ ESTEVE PARDO.J, O.C P.359.

¹⁷ ESTEVE PARDO.J, O.C, P.369.

Dentro de estas formas de autocontrol, distingue el catedrático el *autocontrol inducido*¹⁸ entendido como formas que directamente vienen requeridas por parte de la Administración al particular para que este se comprometa a cumplir con determinados imperativos. Aquí nos encontramos con supuestos en los que las normas establecen obligaciones, dentro de esta tipología se enmarca el tipo de actividad que debería realizar la Administración para establecer la obligatoriedad de aseguramiento que esta tesis propone.

Concretamente, en la tesitura que nos ocupa y aplicándola a la teoría del riesgo, deberemos valorar el riesgo que puede causar la actividad humana en el hogar sin aseguramiento y decidir si el Estado debe usar o no las descritas potestades para regular la incertidumbre que puede causar dejarlo sin intervención, entendidas dichas potestades, insisto, como herramientas para la protección de cada uno de nosotros al fin último, que no es sino la seguridad de todos.

1.4. Conclusiones introductorias y desarrollo de la tesis

Recopilando los párrafos anteriores, hasta este momento hemos visto porque el Estado tiene la potestad de interceder en los derechos de los individuos y sus obligaciones y con qué fin y además hemos visto que, en uso de dichas funciones, desde un punto de vista de actividad administrativa, podría fijar el seguro de hogar obligatorio.

Llegados a este punto, y habiendo visto, el cómo y en base a qué justificación puede un Estado legislar sobre una determinada área coartando una expresión de libertad al individuo en favor, en todo caso, de su protección como fin absoluto, debemos ahora abordar la gran pregunta que da sentido a la presente tesis: ¿para qué debe entrar el Estado a establecer el seguro de hogar obligatorio? En los siguientes apartados abordaremos la respuesta a dicha cuestión. Asimismo, se expondrá una propuesta de cómo debería ser la configuración de dicho seguro y sus límites.

Para ello, partiremos del análisis de los seguros ya obligatorios legalmente en España con la voluntad de encontrar una posible raíz común, para proseguir analizando derecho comparado con el objetivo de averiguar si la propuesta planteada ya existe en algún otro marco legislativo estatal.

Tras ello, seguiremos concretando las razones para la defensa del establecimiento de la obligatoriedad propuesta, posteriormente analizaremos como se debería configurar el seguro de hogar obligatorio y finalmente analizaremos que impacto podría tener en el sector asegurador español desde una perspectiva de cliente, comercial y de resultado la posible nueva obligación.

Por lo que se refiere a la metodología para la elaboración de la presente tesis, se pretende dar un enfoque lo más practico posible, recopilando evidentemente la información teórica esencial pero intentado aplicar ajustadamente el marco

¹⁸ ESTEVE PARDO.J, O.C, P.70.

teórico a la cuestión que nos ocupa de forma práctica e ilustrativa. El objetivo es, al fin y al cabo, presentar una propuesta lo más completa posible que defienda la tesitura plateada.

Para la búsqueda de información se partirá de lecturas jurídicas y filosóficas y de normativa legal, pero en los apartados menos teóricos se pretende partir de la expresión de la opinión propia, pero informada concienzudamente a través del diálogo con profesionales del sector asegurador, buscando un enfoque lo más dinámico y actualizado posible.

2. Los seguros obligatorios en la legislación española

En este capítulo se analizarán los seguros que actualmente la legislación española establece como obligatorios, definiendo sus características principales y la motivación que ha llevado al legislador español a regularlos.

2.1. Obligaciones legalmente establecidas

En la fecha de redacción de la presente tesis, mayo de 2024, en España, con base en la legislación estatal, sin ánimo de agotar la lista, son obligatorios los siguientes seguros: seguro responsabilidad civil de vehículos a motor¹⁹, seguro de caza²⁰, seguro de embarcaciones²¹, seguro de hogar cuando exista un contrato de hipoteca²², seguro para gestores de bienes inmuebles²³, seguro para profesionales del deporte²⁴, seguros de sociedades profesionales²⁵, seguro para empresas de transporte²⁶, seguros obligatorios determinados en algunos convenios colectivos²⁷, seguros para corredores, seguro para administradores concursales²⁸, seguro para riesgos nucleares²⁹, seguro para drones³⁰ y seguro de responsabilidad civil de animales domésticos³¹ (este último pendiente del reglamento que deberá establecer sus límites). Asimismo, debemos tener en cuenta que hay legislación autonómica y local que puede imponer dicha obligación ante otras actividades determinadas.

¹⁹ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

²⁰ Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

²¹ Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

²² Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

²³ Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre).

²⁴ Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

²⁵ Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007, de 15 de marzo).

²⁶ Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

²⁷ A consultar convenio colectivo aplicable.

²⁸ El RD Ley 3/2020, de 4 de febrero, en su art. 157,^o1, letra g) y arts. 162,2 y 164 del ordena a los Corredores de Seguros y Reaseguros, respectivamente, contratar un seguro de RC profesional para ejercer su actividad y El Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, regula el seguro de RC y la garantía equivalente de los administradores concursales, en su art. 1 y siguientes.

²⁹ Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, (art. 12).

³⁰ El Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, art. 50, nº 3, letra d), 7º establece las exigencias mínimas que debe cumplir el seguro obligatorio de RC que deben tener los drones

³¹ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

De forma general, podemos clasificar todos los seguros expuestos anteriormente como seguros patrimoniales, esto significa que cubren riesgos que afectan al patrimonio de las personas, de forma que, cuando ocurre el riesgo, el perjuicio económico no afecta a la pérdida o deterioro de un bien concreto, sino al patrimonio global del asegurado³².

Esto significa que los seguros patrimoniales cubrirán, como su propio nombre indica, perjuicios patrimoniales que se producirían al asegurado como consecuencia de que un perjudicado reclame por un daño causado por aquel, responsabilidades cubiertas en la póliza.

Para accionar la protección de la responsabilidad civil que cubren los seguros patrimoniales serán indispensable que concurren cinco elementos: el primero, que exista daño, el segundo, que el daño esté causado por el asegurado (en el caso de la responsabilidad determinada como subjetiva fijada como norma general en nuestro Derecho pues en la responsabilidad objetiva dicho requisito se omite tal como veremos expuesto más adelante), el tercero que exista un nexo entre la acción u omisión del asegurado y el daño y el cuarto, que exista reclamación y quinto que la responsabilidad esté cubierta por la póliza.³³

Al fin y al cabo, los seguros obligatorios patrimoniales de responsabilidad civil, oponiéndose al principio general de libertad de contratación³⁴ se establecen cuando el legislador busca garantizar que cualquier perjudicado por una actividad concreta quede cubierto de posibles consecuencias negativas.

Así pues, los seguros de responsabilidad civil obligatoria lo que pretenden es que cualquier perjuicio ocasionado por unas determinadas actividades (las ya enumeradas en la lista de seguros obligatorios) a un tercero, resulten en una indemnización para este sin que pueda impedirse el resarcimiento del daño por la insolvencia del causante en cuestión.³⁵

En conclusión, y expuesto de forma llana y sencilla, en los seguros obligatorios que establece el legislador lo que se pretende es que cuando un tercero sufra un daño derivado de una de las actividades que fundamentan dicha obligación, este tercero pueda resarcirse de los perjuicios causados y esto sin tener que depender del patrimonio del causante. Así, con la contratación del seguro patrimonial de responsabilidad civil, el tercero perjudicado se verá resarcido mediante el capital fijado en la póliza del causante.

Dicho capital tiene unos límites legales para los seguros obligatorios que varían en función del grado de peligrosidad asignado por el legislador a cada una de las actividades tasadas o, dicho de otra forma, de la estimación de la magnitud del daño que pueda llegar a ser capaz de causar la actividad en cuestión.

³² PÉREZ TORRES, J.L., O.C., P. 497

³³ PÉREZ TORRES, J.L., O.C., P.501

³⁴ La libertad de contratación es el Derecho que poseen las partes de celebrar un contrato y determinar su contenido libremente dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres según la definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico.

³⁵ PÉREZ TORRES, J.L., O.C., P.507

Relacionando lo expuesto con el capítulo introductorio de esta tesis podemos destacar que el establecimiento de seguros obligatorios es una forma de intervención del Estado en la vida de los individuos con la finalidad de cubrir una necesidad de la sociedad ante la ausencia de mecanismos de protección a terceros para poder responder posibles perjuicios causados a un tercero. Eso significa que el Estado que legisla decide ponderar frente a la libertad de contratación de los particulares, de forma prevalente, la garantía de indemnización de un posible tercero perjudicado.

Así pues, en la balanza entre derechos y libertades, en los casos de seguros obligatorios, el legislador ha decidido en su actividad de gestión del riesgo, que es más importante garantizar el resarcimiento de consecuencias para un tercero ante unas tasadas actividades que dejar la libre elección del ciudadano su aseguramiento. Y, al fin y al cabo, esto lo hace el legislador con la finalidad de evitar que un tercero perjudicado no pueda resarcirse de un daño que no tiene que soportar por el mero hecho de que el causante no es lo suficientemente solvente para cubrir las consecuencias dañinas que le ha ocasionado.

En este punto es muy importante destacar tres cuestiones: el control del cumplimiento de la obligatoriedad, las consecuencias del incumplimiento y la posibilidad real de aseguramiento de determinadas actividades.

En primer lugar, debemos recabar la trascendental importancia de control de cumplimiento por parte de los individuos de los seguros legalmente exigidos pues una ley sin control y sin sanciones aparejadas pierde todo significado. Pues, ¿de qué sirve una obligación si nadie comprueba si se cumple? Evidentemente, podemos apelar a la buena fe de los ciudadanos y esperar que todos estemos dispuestos a cumplir con nuestras obligaciones legales por voluntad propia, pero todos sabemos que sería ingenuo dejar un extremo tan importante para la vida en paz y seguridad de la comunidad al libre albedrío de sus individuos. Aquí entra la actividad del Estado como Administración que exponíamos en el primer capítulo de la presente; la actividad de Estado policía, que como decíamos, se trata de una actividad tanto preventiva, como disuasoria y de control, tal y como veremos ejemplificado a continuación.

A continuación, pasamos a analizar algunos de los seguros actualmente obligatorios que se entienden relevantes por diversos motivos en relación con la presente tesis.

2.2. El seguro de automóvil

El seguro de automóvil es el seguro obligatorio paradigmático en España y el legislador ha elaborado un completo marco de control para hacer cumplir la exigencia legal. En este sentido, el artículo 3 de la Ley de responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor³⁶ regula el incumplimiento de la obligación de asegurarse determinando la prohibición de circulación de los

³⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

vehículos no asegurados, el depósito del vehículo mientras no sea concertado el seguro con cargo de los gastos de dicho depósito a su propietario y la imposición de una multa que puede oscilar entre los 601€ y los 3.005€.

De esta forma el legislador asegura la protección y control del cumplimiento de la obligación legal. Pero esto no es todo, además, en trasposición de la normativa europea que imponía *“la obligatoriedad, para los Estados miembros, de arbitrar un sistema para garantizar, a las personas implicadas en un accidente de circulación, el conocimiento de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil derivada de la utilización de cada uno de los vehículos implicados en el accidente”*³⁷, se determinó la creación de un fichero de control de aseguramiento de vehículos denominado mediante el acrónimo F.I.V.A.³⁸

Está claro pues que el objetivo del F.I.V.A vuelve a recaer en la protección de la víctima. Mediante dicho fichero, los perjudicados de un siniestro pueden identificar rápidamente en qué entidad o entidades está asegurado el vehículo o los vehículos responsables del siniestro en cuestión. A este fichero tienen acceso la Dirección General de Tráfico, la policía, las aseguradoras, los hospitales y los servicios de emergencias.

Además, el fichero F.I.V.A se rige por una presunción *iuris tantum*³⁹, extremo que nuevamente favorece a la víctima, entendiendo que es correcto el aseguramiento indicado en el mismo, salvo que se pruebe expresamente lo contrario.

Pero tenemos aún otro elemento que ofrece aún más garantías de cumplimiento de la obligación legal de seguro en la circulación de automóviles y este es la figura del Consorcio de Compensación de Seguros⁴⁰.

Entre otras funciones, el Consorcio, en el ámbito del seguro obligatorio de automóvil, realiza las siguientes:

³⁷ Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, transpuesta mediante la Resolución de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre suministro de información por las entidades aseguradoras de los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas al Ministerio de Economía.

³⁸ IDEM 37; El artículo 27.1 del Reglamento encomienda al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados (F.I.V.A) una doble finalidad: De una parte, la ya expuesta de facilitar con rapidez a las personas implicadas en un accidente de circulación el conocimiento de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil y, de otra, ejercer el control de la obligación que tiene todo propietario de un vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España de suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil del conductor

³⁹ Presunción solo de Derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario según la definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico.

⁴⁰ El Consorcio de Compensación de Seguros es una entidad pública empresarial, dependiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que desempeña múltiples funciones como instrumento al servicio del sector asegurador español. Definición de <https://www.consorseguros.es/la-entidad/acerca-de-cc>.

Tabla 1. Áreas de actuación del CCS en el seguro obligatorio de vehículos a motor:

Asegurador directo

Atención de siniestros causados por asegurados en el CCS:

Riesgos no aceptados por las aseguradoras privadas, hasta el límite del SOA

Vehículos Oficiales: Estado, CC.AA, OO.AA y municipios.

Asegurador subsidiario

Siniestros en los que el vehículo causante sea:

Sin Seguro

Robado

Desconocido

Asegurado en entidad insolvente.

Fuente: Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras - DIRECCIÓN TÉCNICA EN SEGUROS DE DAÑOS Y PATRIMONIALES. PARTE XI.- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. Tema 44 – Autor: David Fuentes

Así pues, con base en las funciones del Consorcio expuestas en el ámbito del seguro de automóvil, el mismo, aparte de actuar como un asegurador directo también lo hace de forma subsidiaria para siniestros en los que el vehículo causante no disponga de seguro (reservándose, por supuesto, el derecho posterior a repetición al propietario), sea un vehículo robado, no identificado o, incluso, cuando estando asegurado la entidad aseguradora sea insolvente.

En este sentido, y con la voluntad absoluta de asegurar la compensación de daños en el seguro de autos, la normativa española pretende, con la figura del Consorcio, abarcar todos los supuestos para garantizar el efectivo resarcimiento del tercero.

Finalmente debemos destacar, de nuevo, que para poderse exigir un aseguramiento obligatorio el legislador debe asegurarse de que el ciudadano puede cumplir con el mismo, pues lógicamente una ley que estableciera una obligación incumplible para los individuos se desdibujaría de cualquier lógica del Estado de Derecho y podría inducir a una desobediencia legal, aunque fuese involuntaria. Con esto se quiere expresar que para que se pueda exigir una obligatoriedad de aseguramiento se requiere de la imprescindible colaboración de las entidades aseguradoras, que estas quieran asumir y cubrir los riesgos exigidos legalmente, pues de no ser así nos encantaríamos en un callejón sin salida. Cabe remarcar aquí la vertiente social de las entidades aseguradoras, que sí, evidentemente su negocio tiene una finalidad lucrativa o al menos de garantizar solvencia y continuidad sin sufrir pérdidas (pensando en las mutualidades) pero sin las mismas no sería posible el cumplimiento legal de las obligatoriedades de seguros establecidas legalmente y por lo tanto no se podría

garantizar la finalidad última que busca el legislador: el resarcimiento de los terceros perjudicados en determinadas actividades.

Aun así, es cierto que, si ocurriera una circunstancia de imposible aseguramiento por negativas de las entidades, el Estado podría configurar una entidad pública, una aseguradora estatal. No obstante, si las aseguradoras, que basan su actividad en cálculos actuariales, descartaran cubrir un determinado riesgo por ser insostenible, este hecho también sería muy difícil de contrarrestar con una aseguradora pública, pues la problemática persistiría y su viabilidad económica, aunque fuera con recursos estatales, sería muy complicada.

Se debe reconocer en este punto que el Consorcio de Compensación de Seguros, al que nos hemos referido en párrafos anteriores, sí que realiza, en una determinada área muy concreta, esta función de “aseguradora pública” o podríamos llamarla “garantista”, cuando las entidades no quieren un determinado riesgo: cuando las entidades no suscriben el aseguramiento de un determinado vehículo, pues en base a sus cálculos actuariales consideran que no es un riesgo que convenga suscribir, el consorcio actúa como asegurador directo hasta los límites obligatorios establecidos para el seguro de automóvil⁴¹.

Apuntar en todo caso que, tras esta primera exposición relativa al Consorcio, en capítulos próximos nos centraremos de nuevo en la figura, pero la abordaremos en el marco del seguro de hogar.

2.3. La obligatoriedad del seguro contra incendios de la Ley Hipotecaria

Otro seguro obligatorio importante para destacar en este punto es el que establece la legislación hipotecaria⁴² ; dicha normativa, en su artículo 10⁴³,

⁴¹ Art. 11.1 b) del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros).

⁴² Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

⁴³ Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero. Art 10: *1. Los bienes sobre los que se constituya la garantía hipotecaria deberán contar con un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de estos. Los riesgos cubiertos deberán ser, al menos, los incluidos en los ramos de seguro 8 y 9 del artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre *, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con excepción del robo. La suma asegurada deberá coincidir con el valor de tasación del bien asegurado excluido el valor de los bienes no asegurables por naturaleza, en particular el suelo. [...]*

Debemos tener en cuenta pero que el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, al que nos remite el condicionado anterior se encuentra actualmente derogado por lo que debemos remitirnos a la aplicable Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Que en su ANEXO nos describe los ramos del seguro indicando en relación con lo que nos ocupa: “8. Incendio y elementos naturales. Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado

establece la obligatoriedad de contratación de un seguro con cobertura de incendios por el valor de tasación del bien asegurado.

Pero solo se regula la cobertura para incendios, por lo que no se obliga a la contratación de otras contingencias, tales como los daños por agua o la responsabilidad civil.

Cabe tener en cuenta que en este establecimiento legal no estamos tanto ante un seguro para garantizar el resarcimiento de daños a tercero puramente, sino que más concretamente, con dicha obligatoriedad lo que se pretende es una garantía a la otra parte contractual, en este caso al prestamista hipotecario. Básicamente, y simplificando lo anterior con un ejemplo, lo que pretende este aseguramiento es garantizar que el banco prestador de la hipoteca no se queda sin garantía para el caso de que el inmueble sufra un siniestro derivado de un incendio.

Así pues, y precisamente por este motivo, nos hemos parado a detallar este seguro obligatorio, podríamos entender que sí hay una tipología de seguro de hogar obligatorio establecida como la que defiende la presente tesis si valorásemos la obligación que hemos expuesto que establece la legislación hipotecaria, pero si analizamos detenidamente esta obligación no deja de resultar una garantía para el prestamista –casi siempre, la entidad bancaria–, que contrae al crédito hipotecario que está ligado al inmueble como garantía. Es decir, este seguro lo que pretende es garantizar que el banco podrá resarcir su deuda si el bien hipotecado se destruyera como consecuencia de un incendio. Este supuesto no encaja con la propuesta de esta tesis que, como concretaremos más adelante pero ya avanzamos, pretende una responsabilidad civil obligatoria para el hogar.

2.4. El seguro obligatorio para comunidades de propietarios en las autonomías de Madrid y Valencia

El artículo 396 del Código Civil⁴⁴ establece que *“los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute” [...].*

por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.

9. Otros daños a los bienes. Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.”)

⁴⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.

De esta forma se fija en Derecho español el concepto de comunidad de propietarios del que se desarrolla un marco jurídico específico en la Ley de Propiedad Horizontal.⁴⁵

Dicha regulación no establece la obligatoriedad a nivel estatal de aseguramiento de las comunidades de propietarios, ahora bien, el artículo 149.3 de la Constitución Española⁴⁶ establece la vivienda como materia competencial de las Comunidades Autónomas, eso significa que estas podrán legislar sobre la misma en su territorio siempre que no sobrepasen la regulación fijada por una ley de rango superior, tal y como dicta la regla constitucional de prevalencia recogida en el artículo 49.3 de la Constitución Española.⁴⁷

En base a la competencia anunciada, dos autonomías del territorio español han decidido legislar sobre la materia estableciendo un seguro obligatorio para las comunidades de propietarios de su territorio, tal y como veremos a continuación.

Concretamente, la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la Calidad de la Edificación de Comunidad de Madrid establece en su artículo 24 que *“Todo edificio deberá estar asegurado por los riesgos de incendio y daños a terceros”*, en el marco de un capítulo dedicado al uso y conservación del edificio.

Por otro lado, la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, dentro del capítulo dedicado a al uso, conservación, mantenimiento y adaptación de la vivienda, establece en su artículo 30 que *“Es obligatorio que los edificios de viviendas estén asegurados contra el riesgo de incendios y por daños a terceros. La comunidad de propietarios deberá suscribir estos seguros para los elementos comunes de todo el inmueble” [...]*.

De ambas regulaciones podemos extraer algunos rasgos comunes, tales como que la obligación de contratación del seguro se enmarca en el uso y conservación del edificio y se consideran mínimos de cobertura el riesgo de incendios y daños a terceros. Es decir, las dos autonomías consideran que, para un buen uso y mantenimiento de las propiedades horizontales, se requiere un aseguramiento y que, el mismo, es de especial necesidad ante riesgos de incendios y daños a terceros, sin entrar a determinar capitales mínimos.

Expuesto lo anterior, debemos fijarnos en estas dos características comunes en ambos territorios para exportarlo al planteamiento que nos ocupa ya que al final, una comunidad de propietarios no deja de ser una unión de hogares y, por primera vez, vemos regulada la obligatoriedad de un seguro análogo al de hogar

⁴⁵ Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

⁴⁶ Constitución Española. Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229.

⁴⁷ Constitución Española. Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-3122. Artículo 149 apartado 3: *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas*

para hacer frente a daños de terceros, que es, como hemos venido anunciando, la finalidad del seguro de hogar que fundamenta la presente tesis.

2.5. La nueva obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para propietarios de perros

Siendo bastante reciente a fechas de redacción de la presente tesis, el 28 de marzo de 2023, el Congreso de los Diputados aprobó la nueva Ley de bienestar animal⁴⁸, pues tal y como se indica en el preámbulo de la misma *“Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español”*.

Y realmente, estamos ante una creciente tenencia de animales en nuestra sociedad, pues *“En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados”*, quedándose dicha estadística, a pesar de su elevado número, aún desajustado con la realidad pues *“existen estudios como el que realizaron conjuntamente la Fundación Affinity y el Departamento de Psiquiatría y Medicina Legal de la Universidad Autónoma de Barcelona que indican que únicamente el 27,7 % de los perros que llegan a centros de acogida están identificados con microchip, mientras que en el caso de los gatos se reduce al 4,3 %; esto implica que la mayoría de animales de compañía se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone [...]”*⁴⁹.

Observando dichas cifras no es de extrañar que el legislador haya entrado a promulgar la mencionada ley en la que, sin duda alguna, una de las cuestiones que más se ha destacado es el establecimiento de un seguro de responsabilidad civil obligatorio para perros, en su artículo 30, que establece:

- 1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.*
- 2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.*
- 3. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un*

⁴⁸ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 75, miércoles 29 de marzo de 2023.

⁴⁹ IDEM

importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

Así pues, desde la promulgación de la citada ley, resulta obligatorio el seguro de responsabilidad civil para los tenedores de perros, ahora bien, la concreción de dicha obligación se debe realizar reglamentariamente, cuestión que a fecha de redacción de estas líneas, el 8 de junio de 2024, aún no se ha desarrollado.

En este sentido y para frenar el aluvión de cuestiones que surgieron tras la entrada en vigor de la nueva Ley de bienestar animal, que se produjo en fecha de 29 de septiembre de 2023, sobre la obligatoriedad interpuesta, la Dirección General de Seguros, juntamente con la Dirección General de los Derechos de los Animales, emitió una nota informativa⁵⁰ aclarando las siguientes cuestiones:

1. La obligatoriedad de contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por parte de las personas físicas o jurídicas tenedoras de perros, establecida en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, entrará en vigor el 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con su disposición final novena. Si bien, en puridad de términos jurídicos, no resulta efectivamente aplicable hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de dicho precepto, de conformidad con lo dispuesto en el mismo. [...]

2. A los efectos de la obligación recogida en el apartado anterior, serán válidos aquellos seguros del hogar que incluyan la responsabilidad civil sobre los animales de compañía del titular del seguro.

4. En el caso de los titulares de perros potencialmente peligrosos, la normativa específica (Real Decreto 28/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos) obliga a que la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil sea de, al menos, 120.000€.

Es decir, el seguro obligatorio de responsabilidad civil para tenientes de perros entrará en vigor cuando se desarrolle el reglamento pendiente, pero en los perros potencialmente peligrosos se debe tener contratada una cobertura de hasta 120.000€ para posibles daños causados a terceros.

Debemos entender que esta nueva ley resulta de trascendental importancia para la presente tesis, pues abordando una materia distinta de la que nos ocupa puede mostrar una tendencia del legislador, que en el caso de las mascotas, usando nuevamente la técnica de ponderación de derechos expuesta, ha calibrado la creciente tendencia a la tenencia de perros y su potencial peligro, determinando que es adecuado pedir a la ciudadanía que al tener un perro contrate un seguro de responsabilidad civil, delimitando así la libertad de contratación individual en favor de la reducción del peligro para la sociedad.

Al fin y al cabo, debemos pensar que introducir dicha obligación es impedir el “autoaseguramiento”, pues la misma prohíbe que el propietario del perro –que, recordemos, ya debía responder por los perjuicios que este causara a un tercero,

⁵⁰ Nota informativa emitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones y la Dirección General de Derechos de los Animales sobre los seguros de responsabilidad civil para titulares de perros recogidos en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

en virtud del artículo 1.905 del Código Civil⁵¹—, deba responder directamente con su patrimonio de los daños causados por su mascota. Con lo cual debemos concluir que, una vez más, y en línea con los principios generales de los seguros obligatorios patrimoniales, pues el que ahora nos ocupa encaja nuevamente con dicha definición, lo que pretende el legislador es la garantía de que cualquier perjudicado por los actos de un perro pueda ser resarcido de los daños ocasionados sin que tenga cabida la posible insolvencia del propietario del animal.

⁵¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889. Artículo 1905.*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*

3. Derecho comparado en la obligatoriedad del seguro de hogar

El presente capítulo pretende analizar algunas pinceladas de Derecho comparado para ver si la propuesta de la presente tesis ya ha sido abordada por los legisladores de otros estados, así como ver algunas tendencias.

En primer lugar, se muestra el ranking del mercado global del sector asegurador para enfocar el presente capítulo con un enfoque lo más ajustado a la realidad posible:

Gráfico 2. Los 20 países del mundo con mayor facturación en seguros

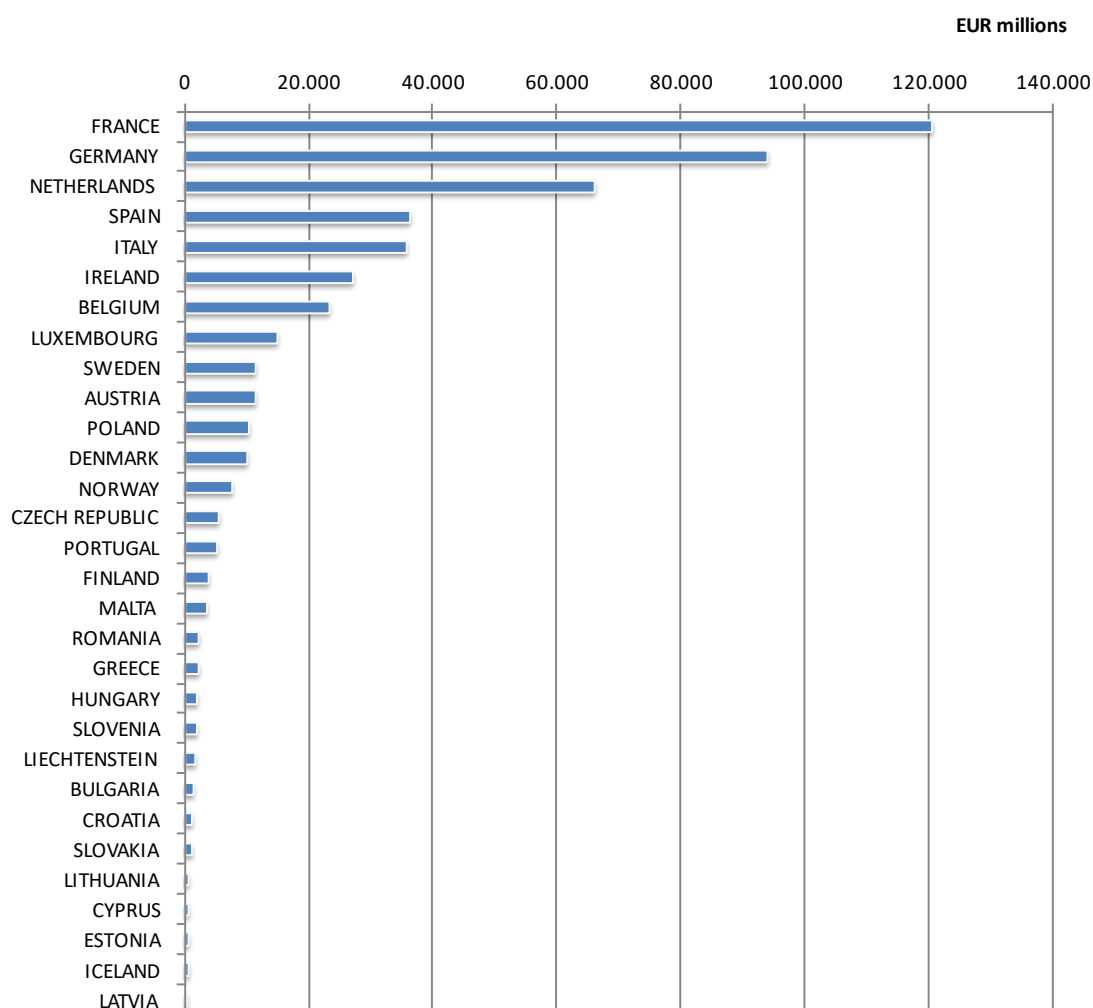


Fuente: UNESPA. Estamos Seguros; <https://www.estamos-seguros.es/la-vuelta-al-mundo-con-el-seguro/>

3.1. Derecho Europeo

Para contextualizar debidamente el mercado europeo asegurador en el ámbito que nos ocupa, y proceder posteriormente a realizar un análisis de Derecho comparado del mismo, a continuación, se muestra un ranking de volumen de primas de no vida en los países del territorio:

Gráfico 3. Ranking de volumen de primas de no vida en la Unión Europea



Fuente: EIOPA [Solo/Annual/Published 20230901]. Excluding undertakings with non-standard financial year-end. Reinsurance premiums not included (https://www.eiopa.europa.eu/tools-and-data/insurance-statistics_en) -

Observando el grafico anterior podemos extraer algunas conclusiones:

En cuanto a los primeros puestos, Francia es claramente el país europeo con un volumen de primas de no vida superior, superando los 120.000 millones. Al país galo le sigue Alemania en segundo lugar, disponiendo ambos territorios de la mayor robustez en el mercado de no vida dada la alta demanda.

Países Bajos se sitúa en tercera posición, muy lejos ya de los dos líderes, pero disponiendo de un mercado considerablemente grande, en comparación con otros países europeos, llegando a los 80.000 millones de euros en primas.

España e Italia con volúmenes de primas de no vida alrededor de los 60.000 millones de euros se sitúan respectivamente en el cuarto y quinto lugar.

Asimismo, el gráfico muestra un alto nivel de desigualdad en el mercado de seguros de no vida, pues refleja una gran disparidad en los volúmenes de primas de no vida entre los países líderes y los demás. Y hay que destacar que los volúmenes disminuyen drásticamente después de los cinco primeros países.

Finalmente, cabe observar la distribución regional de los resultados: los países del norte y oeste de Europa tienden a tener volúmenes de primas de no vida altos en comparación con los países del este y sur de Europa. Esto refleja disparidades económicas y de desarrollo en el sector de seguros de no vida dentro de Europa.

Habiendo ubicado los volúmenes del sector de no vida que acarrearán evidentemente grandes diferencias entre mercados de los distintos países y tomándolo como base, si realizamos un análisis de los seguros de hogar en distintos países de la Unión Europea observamos una diversidad en cuanto a la obligatoriedad y las prácticas aseguradoras. Ahora bien, como se mostrará a continuación, a pesar de dichas diferencias, se difumina que en general hay una cierta tendencia hacia la protección del patrimonio inmobiliario a través de seguros en varios países de la Unión Europea.

En la página siguiente se muestra una tabla resumen de las situaciones de varios países europeos en relación con la materia que nos ocupa: las diferencias en la obligatoriedad del seguro de hogar y las condiciones bajo las cuales este seguro es obligatorio.

Tabla 2. Comparación del seguro de hogar en países europeos

País	Obligatoriedad	Condiciones de obligatoriedad	Características destacables
España	No	Hipoteca o alquiler	El seguro de hogar es obligatorio si la propiedad está hipotecada o si el contrato de alquiler lo exige. Fuera de estos casos, es voluntario. La Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario prohíbe vincular la concesión de préstamos hipotecarios a seguros.
Francia	Sí (para inquilinos)	Inquilinos	En Francia el seguro de hogar es obligatorio para los inquilinos y altamente recomendado para los propietarios. Ofrecen coberturas completas que incluyen daños a la propiedad y responsabilidad civil. Los propietarios que alquilan su vivienda deben asegurarse de que sus inquilinos contraten un seguro de hogar.
Portugal	No	Hipoteca	Similar a España, el seguro de hogar no es obligatorio para todos los propietarios, pero es comúnmente requerido para propiedades con hipotecas. La creciente conciencia sobre riesgos naturales como incendios forestales ha impulsado una tendencia hacia la adopción de seguros de hogar.
Italia	Varía por región	Desastres naturales	En algunas áreas, especialmente aquellas propensas a desastres naturales como terremotos o inundaciones, el seguro de hogar puede ser obligatorio. Esto contrasta con España, donde la obligatoriedad no suele estar determinada por factores geográficos.
Alemania	No	Ninguna específica	Aunque no es obligatorio, existe una fuerte cultura de seguros que fomenta una amplia cobertura, incluyendo daños por agua, incendios, robo y responsabilidad civil. Las tarifas de los seguros son generalmente más altas que en Francia.
Países Bajos	No	Ninguna específica	El seguro de hogar no es legalmente obligatorio, pero es una práctica común y se considera esencial, ofreciendo coberturas amplias.
Grecia	Varía por región	Desastres naturales	La obligatoriedad del seguro de hogar está influenciada por la susceptibilidad a desastres naturales, especialmente terremotos. En ciertas áreas, los seguros pueden ser obligatorios.
Austria	No	Ninguna específica	Aunque no es obligatorio, la cultura de seguros y la conciencia sobre la protección de la propiedad son bastante fuertes, llevando a una mayor adopción de seguros de hogar con coberturas extensas.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Artículo de Miguel Ángel E. Guillén. Sector Asegurador - Sistema de Comunicación Integrado Vinsa y de consulta Fundación Mapfre.

De la tabla anterior podemos ver como en países como Francia, Italia y Grecia, la obligatoriedad del seguro del hogar está muy presente, especialmente en contextos de alquiler y riesgos naturales, respectivamente.

En contraste, encontramos países como Portugal y Alemania, que, aunque no imponen la obligatoriedad para todos los propietarios, tienen una fuerte cultura de seguros que fomenta la adopción voluntaria.

Asimismo, en algunos países como Alemania y los Países Bajos, a pesar de la falta de obligatoriedad, la práctica común y las amplias coberturas reflejan una alta conciencia sobre la gestión de riesgos.

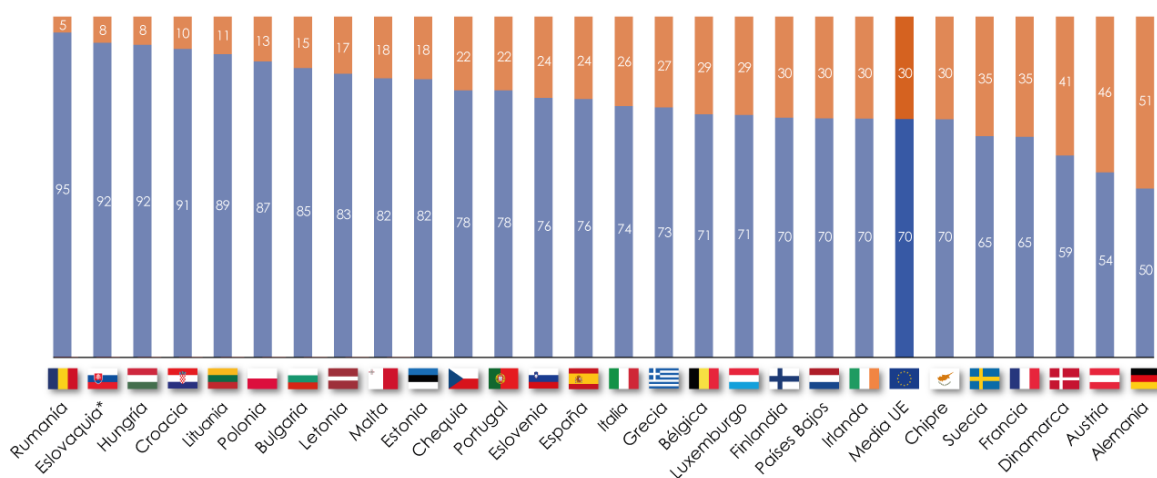
En definitiva, un análisis de derecho comparado sobre esta materia nos muestra como cada país adapta sus políticas y prácticas aseguradoras a sus propias circunstancias legales, culturales y geográficas, ofreciendo un panorama diverso y complejo de la protección del hogar en Europa.

Cabe añadir para completar la información comparativa entre estados europeos la siguiente información sobre porcentajes de vivienda en alquiler/propiedad:

Gráfico 4. Porcentajes de alquiler y propiedad en la Unión Europea

¿Comprar o alquilar? El dilema de la vivienda en la Unión Europea

% de la población que reside en una vivienda en propiedad y en alquiler (2021)



*Los datos de Eslovaquia son de 2020

Autor:
Álvaro Merino (2022)

Fuente:
Eurostat (2021)



Fuente: El Orden Mundial - <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/personas-vivienda-alquiler-propiedad-union-europea>.

Como análisis de los datos que nos presenta el gráfico anterior, podemos extraer tres ideas:

La primera es que, en la mayoría de los países de la Unión Europea, la proporción de la población que dispone de una vivienda en propiedad es significativamente mayor que la que vive de alquiler.

Ahora bien, la segunda cuestión que debemos observar es que encontramos grandes diferencias regionales entre los países europeos; se aprecia claramente una división entre los países del Este de Europa, dónde la propiedad de vivienda es más común, y algunos países del oeste y del norte de Europa, dónde el porcentaje de alquiler está por encima.

Y finalmente, como tercer punto a destacar, debemos recabar en la cuestión de que los países con economías “más prósperas” no son los que disponen de un porcentaje más elevado de propiedad sino más bien al contrario. Alemania, potencia económica europea, dispone de la tasa de alquiler más alta de la Unión Europea, este hecho puede chocar con la mentalidad, al menos mediterránea, que nos hace asimilar la riqueza y prosperidad económicas con la propiedad.

El anterior análisis guarda directa relación con la cuestión que nos ocupa, pues el enfoque de un aseguramiento de hogar será distinto según la forma de uso vivienda. Evidentemente, el interés de asegurar unos determinados bienes varía en función de en qué calidad se resida en un inmueble, en este sentido un inquilino querrá priorizar el contenido de su vivienda pues este se corresponde con sus bienes, pero el propietario de esta querrá garantizar su continente. O en la situación opuesta, un propietario que reside en su vivienda querrá asegurar tanto el contenido como el continente de esta y puede que carezca de sentido hacerlo mediante dos pólizas distintas.

Aunque los datos anteriores ya nos dan una visión global sobre el volumen del mercado europeo en primas de no vida, la obligatoriedad del seguro de hogar y la situación de uso de las viviendas en el entorno europeo; a continuación, se analizarán algunas particularidades del aseguramiento del hogar en determinados países.

3.1.1. Alemania y Países Bajos: países con alta cultura aseguradora

En el caso de Alemania, territorio con una robusta cultura aseguradora y en segunda posición por lo que a volumen de primas de no vida se refiere, nos encontramos con varias tipologías de seguros en relación con los inmuebles; en dicho Estado se suele diferenciar el seguro propiamente denominado de hogar, el seguro del propietario, el seguro de protección de alquiler y el seguro elemental.

En Alemania, el seguro puramente de hogar, tal y como lo conocemos en España, suele ser de contenido y por otro lado, la propiedad de vivienda suele asegurarse con un seguro de continente. Asimismo, se suele tener una protección de alquiler.

Ahora bien, a parte de los seguros mencionados, es habitual añadirle el seguro denominado “elemental” que actúa de forma complementaria a los anteriores brindando protección contra climas extremos, ya que cubre los riesgos por

fenómenos atmosféricos e incluso se amplía a posibles desastres naturales como terremotos o avalanchas de nieve⁵².

Así pues, vemos que Alemania, territorio en que, como hemos dicho, la cultura del aseguramiento tiene un fuerte arraigo y con un volumen muy elevado de primas, dispone de varios productos relacionados con la protección del inmueble. Es más, comparándolo con nuestro país, parece que la protección se tiende a contratar través de diversos productos y de forma más especializada y completa para afrontar los distintos riesgos que puede sufrir un hogar. Dicho aspecto no resulta extraño si lo relacionamos con el porcentaje de vivienda alquilada del país, pues tal y como hemos visto al principio del presente capítulo, Alemania se sitúa a la cola de países con porcentaje de vivienda habitual en propiedad con solo un 50%.⁵³

Por lo expuesto, no es de extrañar que Alemania disponga de distintas vertientes de protección del inmueble; pues su contratación debe amoldarse a los distintos usos de cada sujeto con distintos intereses sobre un bien.

Sin embargo, al menos hasta el momento, la potencia europea, no ha decidido establecer obligatoriedad alguna sobre el seguro de hogar, aunque es fácil pensar que, en base a la alta tasa de aseguramiento de sus inmuebles, no ha sido planteada dicha posibilidad por estar ya cubierta la necesidad sin tener que intervenir para ello el legislador. Ahora bien, como contrapunto, debemos pensar también que, con un nivel de alquiler tan alto, los sujetos interesados en la protección de un inmueble se multiplican y podría resultar de gran ayuda definir qué figura tiene que proteger qué y en qué nivel, quedando clara la necesidad de definir coberturas necesarias en la dicotomía de intereses existente entre el propietario y el inquilino.

Con la misma cultura aseguradora encontraríamos a Países Bajos, tercer país en el ranking de primas de no vida, territorio que además de contar con una fuerte conciencia del riesgo y necesidad de aseguramiento es el país europeo en el que el gasto por habitante en seguros es más elevado, mientras que Alemania se sitúa en cuarto lugar⁵⁴.

Un dato que resulta curioso de observar es que Países Bajos presenta una ratio de alquiler/propiedad de vivienda muy distinto al de Alemania, mientras que en tierras germanas un 51% de la población vive de alquiler, en Holanda solo lo hace un 30%, pero a la práctica dispone de unos productos aseguradores de inmuebles muy similares a los alemanes.

⁵² MAPFRE Economics (2023), Mercados inmobiliarios y sector asegurador, Madrid, Fundación MAPFRE.

⁵³ Gráfico de El Orden Mundial en <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/personas-vivienda-alquiler-propiedad-union-europea/>

⁵⁴ Según el informe El mercado español de seguros en 2020 de MAPFRE Economics; Los Países Bajos, con una cifra de alrededor de 5.022 dólares por habitante y año + Las primas de seguros representan el 9,6% de su Producto Interior Bruto (PIB) / En Alemania se gastan 3.108 dólares por habitante y año.

Debemos considerar que Países Bajos obliga a todos sus residentes a la contratación de un seguro de salud pues, simplificando mucho, el sistema sanitario del país se estructura en base a un acuerdo del gobierno con las aseguradoras para que estas ofrezcan las prestaciones necesarias. En esta línea, podríamos identificar una tendencia hacia el intervencionismo, pero dicha práctica no se ha trasladado, por ahora, al mundo del aseguramiento de la vivienda.

Así pues, a pesar de que Países Bajos ya ha experimentado un grado más de intervención estatal en seguros con la obligación de aseguramiento en el caso de la salud, hasta el momento no lo ha hecho en el ámbito del hogar. Sin embargo, debemos recordar que se trata también de un país con una gran cultura de aseguramiento por lo que, como en el caso de Alemania, puede que tampoco exista la necesidad de legislar en este sentido pues los hogares, en un grado muy elevado, ya se encuentran cubiertos.

3.1.2. El seguro de hogar obligatorio en la legislación francesa

Francia, líder indiscutible en volumen de primas de no vida de Europa, ocupa el cuarto lugar en gasto anual por ciudadano en seguros en el entorno europeo, contando con cifras muy similares a Alemania⁵⁵, asimismo cuenta con una cuota del 35% de vivienda alquilada y en esta el legislador francés sí ha decidido intervenir.

La ley francesa obliga al inquilino de una vivienda con contrato de arrendamiento residencial a contratar al menos un seguro denominado, traduciendo literalmente al español “seguro contra riesgos de alquiler”, el mismo cubre los daños causados a la vivienda por incendio, explosión y los daños por agua.

Dicha obligación proviene, en concreto, de la denominada *Loi ALUR*⁵⁶ que se promulgó con el objetivo, entre otros, de frenar la especulación en los precios del alquiler de viviendas urbanas⁵⁷.

La ley *ALUR*, vigente desde marzo de 2014, se aprobó en Francia con la voluntad de facilitar el acceso a la vivienda, fomentar la renovación urbana y regular el mercado inmobiliario.

Por lo que se refiere a los seguros de hogar, dicha ley distingue varias figuras, otorgándoles distintas obligaciones:

- Los copropietarios deben asegurarse contra riesgos de responsabilidad civil.

⁵⁵ Según el informe El mercado español de seguros en 2020 de MAPFRE Economices Cada francés gasta en seguros alrededor de 3.300 dólares al año mientras que en Alemania se gastan 3.108 dólares por habitante y año.

⁵⁶ LOI n° 2014-366 du 24 mars 2014 pour l'accès au logement et un urbanisme rénové.

- Los propietarios no ocupantes están obligados a contratar un seguro que cubra la responsabilidad civil, daños por incendios, agua y protección legal.
- Los inquilinos deben tener seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros causados por agua, incendio y explosión. Y en este punto, la ley va más allá, reserva la facultad del propietario a contratar un seguro a nombre del inquilino si este no cumple con dicha obligación y repercutirle el coste. Dicha obligatoriedad no aplica para alquileres temporales, salvo que la vivienda sea la residencia principal del inquilino.

Ahora bien, la ley francesa no determina un capital mínimo asegurado, dejándolo así a elección del contratante.

La ley ALUR ha establecido un marco regulatorio general de los alquileres para mejorar las relaciones entre propietarios e inquilinos con un doble objetivo: facilitar el acceso a una vivienda digna y asequible y proteger tanto a los inquilinos como a los propietarios. Así pues, la ley *ALUR* crea un marco normativo para asegurar la protección y responsabilidad de todas las partes involucradas en el mercado inmobiliario.

De esta forma, Francia impone una obligatoriedad en la misma línea de la propuesta que plantea la presente tesis, estableciendo desde 2014 las obligaciones de contratación de aseguramiento de hogar que se han expuesto y que podrían servir como modelo a seguir para el establecimiento de dicha obligación en nuestro país.

3.1.3. El seguro de hogar frente a desastres naturales en Italia y Grecia

Italia es el país europeo más vulnerable a las catástrofes naturales debido a su situación geográfica, encontrándose más expuesta que otros territorios europeos a fenómenos como terremotos, inundaciones o deslizamientos de tierra.⁵⁸

Así pues, con la mencionada exposición a ciertos desastres naturales, Italia se enfrenta al imponente desafío de la gestión de los riesgos de catástrofes. A pesar de lo anterior, el negocio de seguros generales sigue estando sorprendentemente subdesarrollado o, al menos, menormente desarrollado que en otros estados europeos. Italia se sitúa, concretamente, en el quinto lugar en volumen de primas de no vida y, por lo que se refiere a la forma de vivienda, solo un 26% de los italianos vive de alquiler.

⁵⁸ Según estudio realizado por el Centro de Conocimiento sobre la Gestión del Riesgo de Desastres (DRMKC) del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, que se basa en datos de Eurostat, el Banco Mundial, Corine, la Universidad de Gotemburgo y la UNESCO.

La situación expuesta ha desencadenado la necesidad de una intervención regulatoria en el país que se ha materializado a través de la *Legge di Bilancio 2024*⁵⁹, es decir, de la aprobación legislativa de los presupuestos para 2024.

Dicha ley, entre otras cuestiones, establece la obligación para las empresas de asegurarse contra eventos catastróficos antes del 31 de diciembre de 2024 y evidentemente, como medida garantista del cumplimiento de la obligación, lleva aparejadas sanciones por su incumplimiento.

En gran medida, lo que la ley italiana pretende es atribuir el peso de los riesgos de las posibles catástrofes medioambientales y los costes asociados a estas, no solo al Estado, sino compartirlo con las entidades aseguradoras privadas, estableciendo así una “doble protección” similar a la que ya contamos en nuestro país a través de la figura del Consorcio de Compensación. En este sentido, la legislación italiana ha aprobado que las empresas que no se aseguren a finales de 2024, en caso sufrir un desastre natural, no podrán solicitar ayuda económica del Estado.

De esta forma, la ley realiza un control de riesgos preventivo, consistente en un incentivo hacia una gestión responsable de los riesgos empresariales, llegando a privar de ayudas estatales a los que no cumplan con la obligación de suscribir una póliza, en caso de producirse un evento catastrófico.

La mencionada obligación legal hasta este momento solo es aplicable a las empresas, pero parece evidente que el legislador italiano está tomando partida de la problemática de su territorio en relación con los fenómenos naturales y el bajo aseguramiento, por lo que no resultaría de extrañar que finalmente Italia se pudiera inclinar por establecer un seguro de hogar obligatorio como el que propone la presente tesis, aunque fuera para paliar los riesgos atmosféricos.

En este sentido, y habiéndolo hecho constar ya en un comunicado de prensa, el instituto de Ingeniería Sísmica Italiana viene resaltando la importancia de establecer un seguro obligatorio para las propiedades privadas, entendiendo el mismo como una herramienta para hacer frente a los daños causados por desastres naturales.

Finalmente, hay que apuntar que ya existen en Italia normativas locales que, en algunas áreas, especialmente en aquellas más propensas a desastres naturales, el seguro de hogar deviene obligatorio.

Así pues, no sería de extrañar que en los próximos años Italia decidiera ampliar su obligatoriedad de contratación de seguro para empresas hacia el ámbito del hogar, propagándose a causa del riesgo de catástrofes naturales, pero pudiéndose acabar expandiendo a otros ámbitos como la responsabilidad civil, los incendios, daños por agua u otros fenómenos.

⁵⁹ BOZZA-24-10-2023 LEGGE DI BILANCIO 2024 Legge 30 dicembre 2023 n. 213

En un escenario muy similar a Italia, se encuentra Grecia, que sufre también una brecha de protección y una mayor exposición a los riesgos que otros estados europeos, extremo al que se le añade la baja propensión al seguro.

Tras las tragedias que sufrió Grecia en el verano de 2023, con los grandes incendios de *Evros*⁶⁰ y el denominado temporal “Daniel”⁶¹, el gobierno del país helénico decidió que debían adoptarse grandes mediadas para hacer frente a catástrofes como las citadas.

En este sentido, el primer ministro griego, Mitsotakis, en septiembre de 2023, inmediatamente después de las mencionadas tragedias ya señalaba que era el momento de iniciar un debate público sobre el seguro obligatorio para todas las viviendas y empresas.

Según datos de la Asociación de Compañías de Seguros de Grecia (IAEE) solo el 15% de los inmuebles están asegurados, o, dicho de otra forma, solo 1 millón de viviendas de un total de 6,5 millones están aseguradas. Además, en la gran mayoría de casos de aseguramientos estamos ante viviendas aseguradas en base a la obligatoriedad de aseguramiento cuando se contrata una hipoteca por lo cual, la tasa de “contratación voluntaria” del seguro de hogar es muy baja y esto acarrea un grave problema ante una catástrofe natural como las que apuntábamos.

Debemos tomar en consideración que las personas sin seguro piden el respaldo del gobierno al ser víctimas de tales sucesos y este sufre un grave problema económico para poder responder a dichas demandas. Así pues, en Grecia, establecer la obligatoriedad del seguro de hogar no solo serviría como una forma directa de protección de los individuos ante sucesos de tal magnitud, sino que supondría una descarga financiera al gobierno

De hecho, y siguiendo la línea de la propuesta de Mitsotakis en cuanto al establecimiento del seguro de hogar obligatorio, y apuntando en la misma dirección que Italia, el gobierno griego ya ha dado un primer paso y desde principios de 2024 es obligatorio el seguro para las medianas y grandes empresas.⁶²

Tras dicha mediada, el debate se centra ahora en la posibilidad del seguro obligatorio para las viviendas frente a catástrofes naturales.

Ahora bien, esta cuestión resulta controvertida pues añadir una carga obligatoria adicional a los ciudadanos en un entorno hiperinflacionario resulta extremadamente

⁶⁰ Los incendios de Evros fueron múltiples incendios forestales en curso Grecia que comenzaron en julio del 2023. Quemaron docenas de áreas en partes de Grecia, con más de ochenta incendios forestales registrados y se cobraron mas más de veinte víctimas mortales.

⁶¹ El temporal Daniel fue un ciclón tropical que el 4 de septiembre de 2023 que se formó por una baja presión y causó daños catastróficos en Libia y también afectó a partes del sudeste de Europa. Afectó a Grecia y Bulgaria con grandes inundaciones.

⁶² Concretamente dicha obligatoriedad se establece para las empresas con una facturación anual de más de 2 millones de euros. El seguro debe cubrir inundaciones, terremotos e incendios y cubrir el edificio, la maquinaria, el equipo y los materiales.

complicado, por lo que Gobierno ya está estudiando ayudas públicas si la obligación fuera establecida finalmente.

Por otro lado, según la prensa Griega⁶³, la propuesta choca con la opinión de los Agentes de seguros del país y por parte del gobierno se encuentra frenada por el “coste político” que supondría la misma.

Cabe añadir que la iniciativa del gobierno griego, que proviene en parte de las recomendaciones de organizaciones internacionales como la OCDE⁶⁴ para establecer un seguro obligatorio de propiedad, se engloba dentro del marco político iniciado hace más de una década que pretende sustituir los servicios estatales por los del sector privado.

Apuntar finalmente, y en relación con los datos generales que se han mostrado al inicio del capítulo, que el volumen de primas de Grecia es muy bajo, seguido solo de países del este europeo y la tasa de alquiler se sitúa en un 27% de la población griega.

Veremos en los próximos años si Grecia finalmente se acaba decantando por el establecimiento del seguro de hogar obligatorio para particulares y si es así, cómo lo regula. En todo caso, podemos afirmar que la intención va en esta línea con los objetivos de revertir la baja tasa de aseguramiento y poder afrontar los próximos desastres naturales que podrían suceder. Así, parece que Grecia se podría alinear con la afirmación de esta tesis, aunque difiriendo en los motivos que sustentan la obligatoriedad y que en el país helénico derivarían de la perspectiva de reversión de la poca tasa de inmueble asegurado y de la prevención del riesgo de catástrofes naturales.

Finalmente debemos considerar que ni Italia ni en Grecia disponen de una entidad similar al Consorcio de Compensación de Seguros español que actúe como un respaldo ante las consecuencias económicas que pueden acarrear las tragedias atmosféricas. Así pues, debemos considerar la posible conveniencia de creación de una figura similar al Consorcio en dichos países, y más con el relevante riesgo de catástrofe natural de dichos territorios, pero recordemos, el Consorcio solo actúa sufragando los desastres naturales de los riesgos que están asegurados, así pues, el primer paso para Italia y Grecia debe ser el de conseguir un mayor aseguramiento de los inmuebles.

⁶³ En base el artículo que publicó el economista y periodista Stefanos Kotzamanis el 18/09/23 en el diario digital Eferología.

⁶⁴ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico es una organización internacional formada por los países desarrollados que aceptan los principios de democracia participativa y libre mercado

3.2. Estados Unidos: ¿es insostenible la asunción de riesgos para asegurar el hogar?

Defender un intervencionismo estatal en la cumbre del capitalismo y el liberalismo económico resulta por lo mínimo controvertido y hasta contrapuesto a la esencia de Estados Unidos. Ahora bien, para la presente tesis puede resultar de relevancia e incluso ejemplificador el problema que está ocurriendo con el seguro de hogar en dicho país.

Situando en primer lugar el marco del país debemos decir que, en Estados Unidos, el porcentaje de viviendas con seguro de hogar es muy elevado, se sitúa alrededor del 95%.

Dicho extremo proviene de que las entidades bancarias, para la contratación de hipotecas, suelen exigir como condición *sine qua non* la existencia de una póliza, viviendo alrededor del 65% de los estadounidenses en régimen de propiedad. Ahora bien, también debemos destacar que del 35% de la población estadounidense que vive en régimen de alquiler, alrededor del 40% contrata un seguro en su modalidad específica para inquilinos. Así pues, la cultura de aseguramiento está incluso en niveles relativamente “altos” para inquilinos.

También contribuye a la alta tasa de aseguramiento el hecho de que en Estados Unidos es habitual que las aseguradoras ofrezcan productos combinados de pólizas de hogar con las de automóvil, fijando precios generalmente más bajos al asegurar dicha doble vertiente que haciéndolo a través de productos separados.

Así pues, debemos partir de la base de que estamos ante un Estado con un gran porcentaje de aseguramiento de hogar para pasar a analizar el problema en dicho ramo, el desorbitado incremento de precio o directamente la falta de oferta aseguradora.

En primer lugar, debemos considerar que desde el año 2012 la siniestralidad de dicho ramo está disparada, llegando al 76% en 2021 con una ratio de gastos del 27,9%, resultando de lo anterior un ratio combinado del 104,3%.

Y si analizamos qué causas llevan aparejadas mayor siniestralidad nos encontramos que el 45,5% de siniestros del hogar son por viento, seguidos de los ocasionados por incendio (23,8%) y agua (19,9%)⁶⁵.

Hay que destacar que son varios los factores que influyen en que el precio de las primas de hogar difiera mucho según la zona, en primer lugar, los valores

⁶⁵ Según datos del estudio de MAPFRE Economics (2023), Mercados inmobiliarios y sector asegurador, Madrid, Fundación MAPFRE. Puntualizar en este punto que para las inundaciones existe un programa especial, denominado Programa Nacional de Seguro Contra Inundaciones (NFIP), el cual permite a los propietarios de vivienda, dueños de empresas e inquilinos en las comunidades participantes de programa comprar seguros contra inundaciones respaldados por el gobierno federal. Este seguro ayuda a cubrir los costos de reparación de los daños causados por inundaciones en edificios y en sus contenidos.)

inmobiliarios y los costes de construcción tienden a ser más altos en áreas de mayor densidad de población.

Asimismo, el grado de exposición a terremotos, huracanes o tornados afecta evidentemente a la prima del seguro de hogar, pues varía considerablemente según la zona.⁶⁶ En este sentido, el comportamiento del mercado inmobiliario estadounidense se vincula estrechamente con la exposición ante este tipo de riesgos naturales y consecuentemente por las pérdidas sufridas por catástrofes naturales como vientos, inundaciones, incendios forestales y terremotos que puedan producirse. Son precisamente estos fenómenos los que han hecho incrementar en los últimos años la siniestralidad del ramo en zonas muy expuestas a los mismos y consiguientemente han conllevado que las entidades aseguradoras comenzaran a aumentar las primas desde 2018.

Este hecho ha generado grandes brechas de protección en algunos territorios, pues se ha llegado al extremo de que, a causa del elevado riesgo de catástrofe natural en determinadas zonas, las entidades aseguradoras no tienen margen suficiente para cubrir los daños.

Para compensar la indisponibilidad de cobertura mencionada, se han creado planes de acción federal que tienen como objetivo facilitar el acceso al seguro a quienes tienen dificultades para obtenerlo de aseguradoras privadas por tener una propiedad en una zona considerada de alto riesgo, pero dicha medida está resultando insuficiente.

Del caso expuesto debemos extraer que en determinados contextos puede parecer inasumible un establecimiento de seguro obligatorio si las entidades aseguradoras privadas no están dispuestas a ello o no pueden asumir determinados riesgos, pues resulta evidente que el ciudadano debe tener suficiente oferta para cumplir con la obligación o la mediada propuesta resulta totalmente ineficaz. Volviendo a la problemática estadounidense, debemos preguntarnos si con el establecimiento de una entidad similar a nuestro Consorcio se solucionaría dicha cuestión.

En todo caso, resulta evidente que el riesgo climático, al menos por ahora, resulta imparable y está en aumento, por lo que el sector asegurador debe encontrar medios para convivir con ello y seguir con su tradicional negocio en el ramo de hogar y también colaborando con el bienestar de la sociedad, en su vertiente más social.

⁶⁶ Según el informe de MAPFRE Economics (2023), Mercados inmobiliarios y sector asegurador, Madrid de la Fundación MAPFRE, la mayor exposición a terremotos la encontramos en la zona de California, mientras que la de huracanes es mayor en áreas cercanas al Golfo de México y al océano Atlántico, y la exposición al daño de los tornados es mayor en el centro y suroeste de los Estados Unidos.

3.3. El Reino Unido

Debemos en este apartado pararnos a analizar el mercado inglés, contexto de gran importancia para el sector pues el mercado asegurador del Reino Unido es el cuarto más grande del mundo y, además, el Reino Unido también tiene una de las tasas de penetración de seguros más altas de Europa, superior al 14%.

Centrándonos en el ramo de hogar, debemos reparar en primer lugar que el Reino Unido tiene un porcentaje de propietarios significativamente superior en comparación con otros países del continente europeo. Y dicha propiedad se adquiere mediante hipotecas de larga duración, normalmente de 25 años, por lo que, en estas, la legislación hipotecaria impone, como en muchos otros territorios que ya hemos comentado, la obligatoriedad de contratación de un seguro de hogar en cuanto se formaliza un préstamo hipotecario. Por este motivo, en el Reino Unido, aunque el seguro de hogar no es obligatorio, la penetración es extremadamente alta, de hecho, se calcula que solo una cuarta parte de las viviendas están sin asegurar, existiendo, por lo tanto, una tasa de aseguramiento de hogar del 75%.

Uno de los grandes problemas del ramo de hogar que Reino Unido ha experimentado en los últimos años son los episodios de inundaciones, de hecho, y muy probablemente como consecuencia de estas, las primas de seguros de hogar aumentaron un 3% en el primer trimestre de 2024 tras un duro invierno por daños climáticos.

En 2023 los siniestros de hogar relacionados con las condiciones meteorológicas alcanzaron una cifra récord en el Reino Unido. Según datos de la Asociación de Aseguradoras Británicas (ABI), en 2023 los siniestros de daños en el hogar relacionados con las condiciones meteorológicas aumentaron un 36% y, como consecuencia de los mismos, las indemnizaciones que debió afrontar el sector asegurador en el ramo de la vivienda aumentaron un 18% más que el año anterior.

Por dicho motivo la ABI reclama al gobierno más inversión en la defensa contra las inundaciones y en su mantenimiento, así como planes de desincentivación a la construcción en zonas de más riesgo.

Así las cosas, el sector asegurador inglés ha creado un programa denominado *Flood Re* con el objetivo de lograr que el seguro de hogar sea asequible para los británicos que residen en zonas con alto riesgo de inundación y que se puedan mitigar las consecuencias de dichas catástrofes.

Este programa establece una forma de cooperación bilateral entre el mercado asegurador y el gobierno, basándose en un sistema mediante el cual las aseguradoras se comprometen a proporcionar el seguro de inundación y el gobierno se compromete a invertir en la gestión del riesgo de inundación.

El objetivo del programa es que los próximos años se pueda seguir favoreciendo al mayor número de asegurados posible y de esta forma contribuir a la mejor gestión del riesgo de inundación en el Reino Unido.

De nuevo, estamos ante un maduro y desarrollado sector asegurador que debe luchar contra los desastres climáticos. Y en esta línea, debemos destacar nuevamente la importancia de la cooperación del gobierno con el sector asegurador para mitigar dichos riesgos. En este contexto, debemos otra vez preguntarnos si la regulación de un sistema de aseguramiento obligatorio de hogar combinado con la cooperación del sector asegurador podría ser la mejor solución para controlar riesgos y asumirlos de la mayor forma posible.

Y en todo caso, volver a apuntar que resulta evidente que el riesgo climático requiere grandes niveles de planificación previa y que la clave reside en sufragar los costes de este entre los distintos entes de la sociedad. En este sentido, la ley puede resultar una herramienta excelente para protocolizar formas de actuación ante determinados hechos catastróficos, suponiendo un auténtico “plan de acción”.

3.4. El caso japonés

El mercado asegurador japonés emerge gracias a la filosofía de ahorro de los nipones y a un sólido tejido industrial, resultando de gran relevancia internacional a pesar de años de demora de la llegada del seguro a dicho país respecto a otros países del mundo.

En todo caso debemos tener en cuenta el gran impacto en el mercado de cultura previsora y de inteligencia financiera que caracterizan los japoneses.

El desarrollo del sector asegurador de Japón lo han marcado las catástrofes naturales, las crisis financieras del país, los períodos de rápido crecimiento y expansión extranjera, y más recientemente la liberalización.

El mercado asegurador de no vida en Japón, contando con 9 billones de yenes en primas, es el cuarto más grande del mundo.

Por lo que se refiere al aseguramiento de la vivienda, no hay obligación legal de aseguramiento pese a un alto nivel de aseguramiento. Los seguros de hogar en Japón se denominan tradicionalmente “seguros de incendios”, a pesar de ofrecer amplias coberturas, constituyendo realmente un auténtico seguro multirriesgo que llega a extenderse con coberturas opcionales hasta incluir desastres naturales específicos. Probablemente, dicha denominación proviene del hecho de que tradicionalmente las construcciones en Japón eran de madera y eso conllevaba un gran riesgo de incendio⁶⁷.

El país nipón se encuentra en una zona geográfica que presenta ciertas dificultades, en concreto en el Cinturón de Fuego del Pacífico, circunstancia que conlleva una gran variabilidad del riesgo sísmico en sus diferentes regiones. Dicho factor resulta crucial para el ramo de aseguramiento de la vivienda y la implementación de seguros contra terremotos ha resultado realmente compleja. Para enfrentar estos desafíos, desde 1966, el gobierno japonés ha instaurado un

⁶⁷ En base a la guía que elaboró HOUSEKEY “Guide to home insurance in Japan, 2023”. y al estudio realizado por la reaseguradora SWISS RE “A History of Insurance in Japan”.

sistema de reaseguro público para cubrir costes excesivos causados por desastres naturales.

Así pues, la gestión de riesgos sísmicos y de otros desastres naturales ha llevado a la creación de un sistema de intervención del gobierno para garantizar la estabilidad financiera de las aseguradoras y la protección de los asegurados. En base a la cobertura a través de este sistema, la compensación para los asegurados varía según el grado de pérdida, con un 100% de indemnización para pérdidas totales y porcentajes menores para pérdidas parciales⁶⁸.

En conclusión, en el caso japonés nos volvemos a encontrar con un mercado asegurador de no vida marcado por el riesgo climático y nuevamente con la colaboración pública para mitigar dichos riesgos, en forma de reaseguro en este caso. De igual modo, debemos tener muy en cuenta la influencia de la cultura de la prevención, de evitación de riesgos y de ahorro que engloba la vida japonesa para entender el rápido auge del sector en el país nipón pese a sus dificultades geográficas.

⁶⁸ IDEM

4. Datos del seguro de hogar en España

En este capítulo se pretenden recopilar los datos del ramo de hogar en el mercado asegurador español para plasmar su volumen, sus fortalezas y sus debilidades y poder desarrollar la propuesta de la presente tesis conociendo los datos reales del sector y pudiendo prever de la forma más acotada posible el impacto de un posible establecimiento del seguro de hogar obligatorio.

En primer lugar y para mostrar gráficamente los datos globales del sector asegurador español en sus distintos ramos, se incluye la infografía publicada en la Memoria Social del Seguro del 2023 de UNESPA.

Gráfico 5. Datos globales de asegurador en los diversos ramos del seguro español



Fuente: Memoria Social del Seguro del 2023 de UNESPA

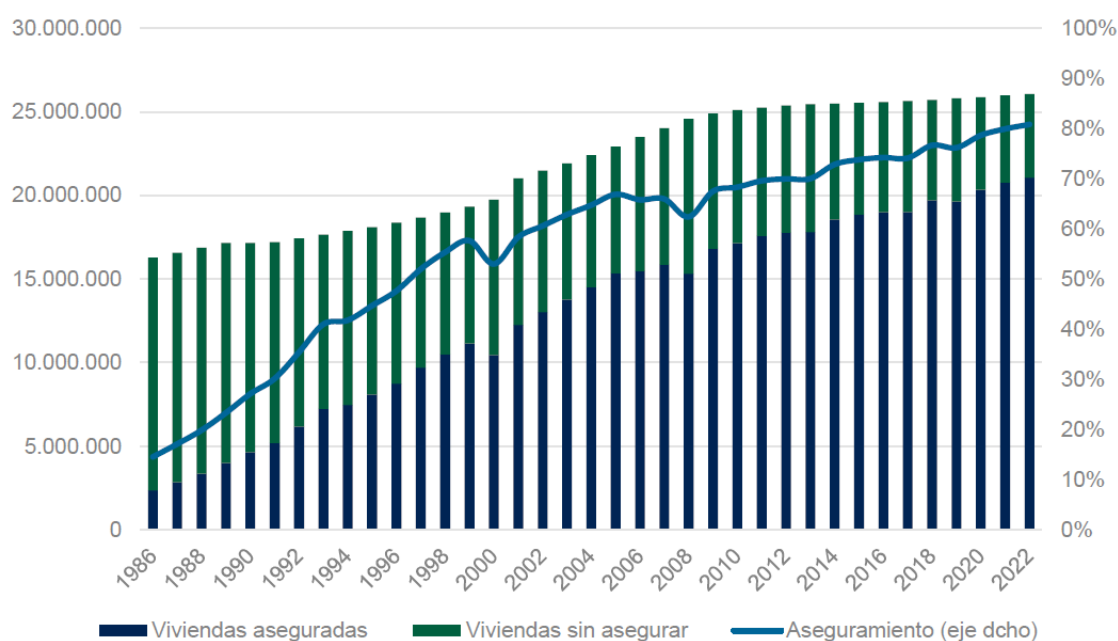
Por lo que se refiere al volumen de negocio del seguro en España, los datos de 2022 indican que asciende a una facturación de 64.822 millones de euros anuales, constituyendo de esta forma el 4,9% del PIB, situándose en la quinta posición del ranking entre países del espacio económico europeo. Asimismo, el sector, alcanza los 50.000 millones de euros en pagos realizados.

Por lo que se refiere al gasto por ciudadano, en el marco de los seguros de no vida, la densidad en 2022 se situó en 837,3 euros, por lo cual, cada español gasta de media 837,3 euros en seguros de no vida cada año.

Centrándonos ya en el ramo de hogar, la anterior infografía plasma que en España hay 21,4 millones de viviendas aseguradas. De estos 21 millones de viviendas aseguradas; 17 millones se tratan de viviendas principales y 4 millones de segundas viviendas.

Dicha cifra resulta de un gran incremento del aseguramiento de la vivienda en nuestro país, sufriendo un gran auge en las última décadas, a continuación se muestra dicha tendencia:

Gráfico 6. Panorama del aseguramiento de la vivienda en España

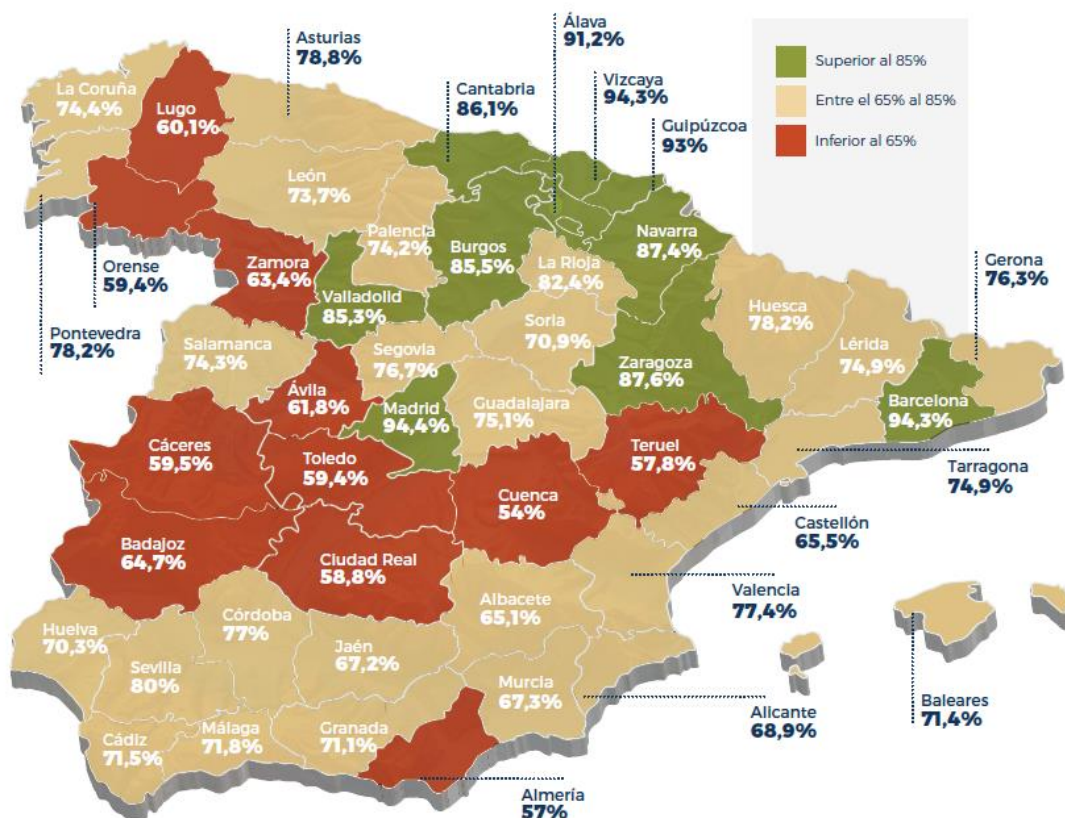


Fuente: LOS PERCANCES PATRIMONIALES EN ESPAÑA((DATOS 2022) – UNESPA

Como se aprecia en el gráfico, 35 años atrás, el aseguramiento de vivienda en nuestro país alcanzaba apenas el 15% de las viviendas en España. Actualmente, esta protección se extiende al 80% de las mismas, dicho porcentaje refleja la media estatal, pero debemos tomar en consideración que la distribución de la tasa de aseguramiento de hogar en territorio español no refleja para nada un panorama uniforme. Aunque la tendencia es contar con una tasa de aseguramiento bastante alta, se presentan grandes diferencias de porcentaje de aseguramiento dependiendo de la provincia que se analice.

A continuación, podemos ver un mapa que muestra el porcentaje de aseguramiento de viviendas en España en distribución según provincia:

Gráfico 7. Aseguramiento de las viviendas en España. Datos 2022



Fuente: Estamos seguros 2022, UNESPA .

El mapa anterior, como decíamos, nos muestra una distribución territorial bastante dispar, mientras Cuenca se encuentra en última posición en tasa de aseguramiento de hogar, estando solo un 54% de las viviendas aseguradas, Madrid encabeza el ranking con una tasa de aseguramiento del 94,4%, seguida muy de cerca de las provincias de Barcelona y Vizcaya que ascienden al 94,3%.

Evidentemente, las diferencias territoriales del Estado, contando con niveles del desarrollo económico muy dispares según el territorio, impactan en dichas cifras; las zonas más rurales disponen de una tasa de aseguramiento inferior a las grandes urbes.

Podemos añadir, analizando nuevamente el mapa presentado, que, en general, el norte de España está más asegurado que el sur. Probablemente el motivo de dicha disparidad proviene también de que la mitad sur del país dispone de una tasa mayor de segundas residencias y su clima es mucho más benigno.

En todo caso, y extrayendo datos medios para todo el territorio, podemos afirmar que, en global, el 80% del hogar español está asegurado.

En la siguiente tabla se muestran los indicadores básicos del seguro de hogar en nuestro país y sus resultados según datos cerrados de 2022:

Tabla 3. Indicadores básicos del seguro de Multirriesgo Hogar(primas, millones de euros; ratio sobre primas,%).

	2021	2022
Volumen de primas emitidas (mill. de €)	4.878	5.149
Variación de primas	4,9 %	5,5 %
Retención	89,9 %	88,1 %
Siniestralidad bruta	63,6 %	61,1 %
Gastos brutos	33,8 %	33,8 %
Siniestralidad neta	62,4 %	61,9 %
Ratio combinado neto	96,8 %	96,4 %
Resultado financiero	1,7 %	1,7 %
Resultado técnico-financiero	4,9 %	5,3 %

Fuente: MAPFRE Economics (con datos de ICEA) EL MERCADO ESPAÑOL DE SEGUROS EN 2022

Asimismo, hay que apuntar que, a cierre de 2023 el seguro de hogar ha experimentado un crecimiento del 6,35% respecto al año anterior.⁶⁹

En base a los datos recopilados en la Memoria Social del seguro de 2023 de UNESPA podemos ver que en 2022 (pues por el momento no tenemos datos de anualidades posteriores) el seguro de hogar en España atendió 8,1 millones de siniestros, resultando los mismos en 2.945 M€ en pagos realizados.

Esto conlleva que de media cada hogar español asegurado sufre un siniestro cada dos años y medio⁷⁰.

A continuación, se muestra una tabla que distribuye los siniestros que se producen en los hogares españoles según su causa, establece su frecuencia y

⁶⁹ Según nota de prensa que emitió UNESPA el 17/01/2024: Las aseguradoras ingresan 76.463 millones de euros. La facturación del seguro se incrementó un 18% en 2023 (<https://www.unespa.es/main-files/uploads/2024/01/NdP-Resultados-2023-Q4-FINAL.pdf>).

⁷⁰ Los percances patrimoniales en España (DATOS 2022) – UNESPA.

el importe de los pagos realizados por los mismos tanto en computo anual como diario:

Tabla 4. Los percances del hogar, según su causa.

CAUSA DEL PERCANCE	SINIESTROS ESTIMADOS	FRECUENCIA MEDIA ENTRE SINIESTROS	PAGOS TOTALES	PAGOS DIARIOS
Incendios	75.837	6 minutos y 56 seg.	264.525.726 €	724.728 €
Robo	314.314	1 minuto y 40 seg.	250.318.150 €	685.803 €
Resp. civil	104.014	5 minutos y 3 seg.	79.998.415 €	219.174 €
Resp. civil agua	133.970	3 minutos y 55 seg.	88.361.528 €	242.086 €
Daños por agua	3.024.979	10 segundos	1.231.005.181 €	3.372.617 €
Cristales	1.169.517	26 segundos	305.863.254 €	837.982 €
Defensa jurídica	131.945	3 minutos y 59 seg.	43.311.678 €	118.662 €
Fenómenos atmosféricos	430.293	1 minuto y 13 seg.	252.375.654 €	691.440 €
Daños eléctricos	754.168	41 segundos	178.995.530 €	490.399 €
Servicios de asistencia	1.104.199	28 segundos	78.416.074 €	214.839 €
Otras	883.250	35 segundos	171.587.508 €	470.103 €

Fuente: Los percances patrimoniales en España (DATOS 2022) – UNESPA

En base a lo expuesto, los siniestros más frecuentes en el ramo de hogar español son los causados por aguas, también son estos los que tienen un coste superior en su totalidad y les siguen las roturas de cristales, los incendios, los fenómenos atmosféricos y los robos.

Asimismo, debemos destacar que en lo que respecta al coste medio por siniestro según causa, las dos tipologías que suponen una cuantía media más elevada son los incendios, que según datos de ICEA suponen un coste medio por siniestro de 3.130 euros, y los robos, que ascienden de media a 715 euros por siniestro.

Por último, finalizar este capítulo con datos de opinión sobre el seguro de hogar recopilados con la encuesta elaborada por Rastreador en el 'IV Estudio de Comparación Online hacia el Ahorro Inteligente'⁷¹, en 2018:

- Un 80,5% de los españoles, esto es, ocho de cada diez ciudadanos, creen que es arriesgado no tener asegurada la vivienda. La mencionada percepción ha aumentado más de tres puntos porcentuales respecto al año previo (2017).

⁷¹ IV Estudio de Comparación Online hacia el Ahorro Inteligente, Rastreador – 2018

- El 16,5% de los españoles ha tenido que hacer frente en alguna ocasión a reparaciones caras por no tener una póliza multirriesgo.
- Un 8,5% de los ciudadanos reconocen arrepentirse de no tenerlo contratado o de no haberlo ampliado.
- El 63,4% de los ciudadanos con póliza de hogar ha requerido la actuación de su compañía por avería, daño y/o reparación.
- El 20,1% de los ciudadanos con póliza de hogar ha requerido la actuación de su compañía a causa de robos o vandalismo.
- El 12,4% de los ciudadanos con póliza de hogar ha requerido la actuación de su compañía ante un incendio.
- El 16,1% de los ciudadanos con póliza de hogar consideran que están pagando por coberturas que no necesitan.
- Un 58% de los ciudadanos consideran que el seguro de hogar debería ser obligatorio.

5. La importante figura del Consorcio de Compensación de Seguros en el marco del seguro de hogar

El Consorcio de Compensación de Seguros⁷² se configura como una entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que desarrolla múltiples funciones en el ámbito del seguro, tal y como hemos visto en capítulos anteriores en relación con el seguro de automóvil. En su actuación en el ámbito inmobiliario, el Consorcio se hace cargo de siniestros de pólizas de seguro de daños de carácter catastrófico extraordinario.

El Consorcio recauda fondos para hacer frente a dicha cobertura a través de las entidades aseguradoras, que están legalmente obligadas a cobrar, junto a la prima del seguro, otra prima especial para la cobertura de riesgos extraordinarios⁷³.

En base a lo expuesto, un siniestro ocurrido puede cubrirse por la compañía aseguradora si no es considerado de naturaleza extraordinaria. De lo contrario, es decir, de calificarse el siniestro como de carácter extraordinario, es el Consorcio quién debe responder. De hecho, las compañías suelen excluir los riesgos extraordinarios en tanto que ya quedan cubiertos por el Consorcio, haciéndose evidente así la doble cobertura.

A continuación, podemos ver de forma resumida cuáles son los riesgos extraordinarios que cubre el Consorcio y sus estadísticas hasta 2021:

Tabla 5. Riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio (años 1971-2021)

CAUSA	Nº de Expedientes	%	Indemnizaciones	%	Costes Medios
Inundación	807.930	45,7	7.871.469.964	63,7	9.743
Terremoto	52.197	3,0	600.133.877	4,9	11.497
Erupción Volcánica	5.441	0,3	216.467.372	1,8	39.784
Tempestad Ciclónica Atípica	844.556	47,7	2.314.673.024	18,8	2.741
Caída de Cuerpos Siderales y Aerolitos	3	0,0	110.394	0,0	36.798
Terrorismo	30.169	1,7	573.077.117	4,6	18.996
Motín	153	0,0	1.241.356	0,0	8.113
Tumulto Popular	7.097	0,4	92.832.392	0,8	13.081
Hechos o actuaciones de las FF.AA.	2.506	0,1	5.292.904	0,0	2.112
Varios	18.946	1,1	665.984.165	5,4	35.152
TOTAL	1.768.998	100	12.341.282.565	100	6.976

⁷² Regulado por el RD Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, que aprobó el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

⁷³ Para ser más precisos y en base a la Resolución de la DGS de 27/11/2006 (BOE 07/12/2006), modificada por resolución de 12/11/2008 (BOE 20/12/2008), cabe detallar que el pago al Consorcio se trata de un recargo de naturaleza tributaria, no una prima. Asimismo, la Resolución de la DGSFP de 28 de marzo de 2018, (BOE nº 92 de 16.04.2018) aprueba los recargos en favor del CCS en materia de seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados.

Fuente: Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras - DIRECCIÓN TÉCNICA EN SEGUROS DE DAÑOS Y PATRIMONIALES. PARTE XI.- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. Tema 44 – Autor: David Fuentes

En todo caso, debemos tener en cuenta que los casos de fenómenos atmosféricos solo serán considerados como riesgos extraordinarios cuando superen determinados umbrales fijados legalmente.⁷⁴

Por lo tanto, el Consorcio de Compensación de Seguros en España, en el ámbito de los inmuebles, se configura como un seguro obligatorio adherido al ordinario, dicha condición conlleva una relevante consecuencia: solo actuará el Consorcio, en los riesgos cubiertos en sus funciones, cuando exista una póliza de seguro. Así pues, solo podemos beneficiarnos de sus coberturas cuando el inmueble esté asegurado, ya que este hecho conllevará, inevitablemente, el pago del recargo del Consorcio, es decir “la prima del Consorcio” como complemento a la prima ordinaria de aseguramiento.

Este concepto de adhesión obligatoria resulta fundamental en la línea que defiende esta tesis. En primer lugar, porque, en cierto modo, se trata de otro seguro obligatorio, pues si suscribimos un aseguramiento de hogar lo deberemos contratar por ley y, en este sentido, la forma de contratarlo llevará aparejada el pago del recargo, suponiendo un límite a la libre contratación del individuo. En segundo lugar, porque supone una “doble garantía”: para el asegurado, es una cobertura de riesgos extraordinarios; pero también para las aseguradoras, que obtienen un respaldo para completar sus pólizas de daños.

En capítulos previos hemos analizado los diferentes mercados del seguro de hogar en varios países y sus problemáticas y, reiteradamente, hemos chocado con el riesgo climático. El riesgo climático, en auge claramente durante los últimos años, y con previsión de crecer aún más en las próximas décadas, supone para muchos países una gran carga para el sector asegurador y los individuos. Por un lado, las compañías aseguradoras perciben que los riesgos que deben afrontar se multiplican a causa de mayores probabilidades de una catástrofe natural, evocándoles a un aumento de primas. Por otro lado, los individuos aprecian como las primas son cada vez más costosas económicamente, pudiendo no llegar a soportarlas, pero también crece la necesidad de asegurar sus propiedades, debiendo hacer frente, en caso contrario, a un gran riesgo de posible catástrofe natural que pueda menoscabar sus bienes.

Así pues, el riesgo climático en aumento provoca una gran tensión en el mercado asegurador, las compañías prevén riesgos cada vez más elevados y los particulares sufren para poder pagar las primas o, en caso contrario, resignarse y hacer frente directamente con su patrimonio a una catástrofe natural, lo que puede resultar totalmente insoportable económicamente.

⁷⁴ Dichos umbrales se fijan en el Reglamento de riesgos extraordinarios: RD 300/2004, de 20 de febrero (BOE 24/02/04), Modificado por RD 1265/2006, de 8/11/2006 (BOE 22/11/06).

Una vez analizada la problemática planteada, que ya hemos visto que no es baladí y que tiene lugar en muchos países –recordemos los ejemplos de Italia, Grecia, Estados Unidos o Japón–, debemos destacar que en España disponemos de una gran solución a la misma: la figura del Consorcio.

Y es que el Consorcio, que deviene de la evolución del histórico Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín, creado en 1941, con carácter provisional, como instrumento de apoyo al mercado asegurador español para dar respuesta a las pérdidas originadas por la Guerra Civil, resulta un pilar fundamental para el mercado del aseguramiento patrimonial español. Al fin y al cabo, este ente constituye una garantía para los ciudadanos, que tan solo suscribiendo una póliza ordinaria tienen también cubiertos los riesgos extraordinarios que sufra su patrimonio. Debemos destacar la gran importancia de esta figura en España, pues de ella resulta un auténtico sistema eficaz de indemnización por daños catastróficos único en el mundo.

Para la propuesta de esta tesis resulta totalmente fundamental la figura del Consorcio en la línea que se expondrá a continuación. Imaginemos que se establece legalmente la obligatoriedad del seguro de hogar en España; para que el mandamiento legal pueda cumplirse debe ser sostenible, pues una ley debe poderse cumplir o resultará totalmente inútil. Esto significa que realmente todos los hogares deben poder asegurarse y dicha consigna pasa porque las entidades aseguradoras puedan aceptar los riesgos de todos estos inmuebles. Si el Consorcio no existiera y varias zonas del territorio español presentaran un riesgo catastrófico muy elevado, hasta el punto de que las aseguradoras no pudieran cubrir los daños alegando que se trata de riesgos insostenibles, nos hallaríamos ante una imposibilidad material de cumplimiento de la ley para determinados riesgos en las zonas que hemos mencionado. Pues bien, en España no debemos imaginar los escenarios anteriores ya que, gracias a la existencia de la figura del Consorcio, se descarta esta problemática y es que las aseguradoras no cubren los riesgos extraordinarios porque lo hace este ente. Así pues, las compañías aseguradoras no deben preocuparse por no poder atender posibles catástrofes naturales y no caerán en la no aceptación de determinados riesgos alegando este motivo.

Sin embargo, el Consorcio aún podría y debería ir más allá en el ejercicio sus funciones, pues ante una hipotética obligatoriedad legal del seguro de hogar debería actuar como asegurador subsidiario de la misma forma que lo hace con los automóviles, tal y como ya hemos expuesto.

Evidentemente en un examen exhaustivo de dicha cuestión deberíamos entrar en cálculos actuariales para garantizar la solvencia, sostenibilidad y continuidad del Consorcio ante el auge de aseguramiento de hogar que supondría la obligación legal y dicha condición de asegurador subsidiario, pero está claro que solo contando con una figura como la del Consorcio se puede pretender impulsar la obligación de aseguramiento de todas las viviendas pues su respaldo resulta completamente fundamental.

Finalmente debemos subrayar la función social que realiza el Consorcio actuando como un ente universal, nivelador y protector del patrimonio inmobiliario.

A raíz de la existencia del Consorcio, todos los inmuebles asegurados están cubiertos también contra catástrofes naturales y esta función no deja de ser un reflejo de la contribución del seguro en la sociedad. La cobertura de riesgos proporciona estabilidad social, favorece el ahorro, apuesta por la cultura de la prevención y, definitivamente, salvaguarda la economía de las personas ante los inciertos riesgos que pueda sufrir su patrimonio.

Por otro lado, otra función que realiza el Consorcio, en este caso en el ámbito del automóvil, y que debemos aquí considerar y reiterar, es la relativa al aseguramiento subsidiario. Y es que, si bien dicha función se enmarca en el seguro obligatorio de vehículos, puede resultar de vital trascendencia para la posible implementación del seguro de hogar obligatorio.

Contar con el Consorcio como asegurador subsidiario garantiza que aun en el caso de incumplimiento de la obligación legal de aseguramiento, no se produzcan consecuencias negativas para un tercero perjudicado, reservándose el Consorcio su derecho de repetición.

Así pues, otra gran virtud del Consorcio es la función de aseguramiento subsidiario que realiza cuando se incumple con la obligatoriedad, encontrándonos así ante una figura que garantiza la cobertura de determinados riesgos en beneficio del tercero perjudicado y, en definitiva, que garantiza la paz y la estabilidad social.

6. Argumentos a favor y en contra del establecimiento del seguro de hogar obligatorio

La medida planteada en la presente tesis podría contar con suscriptores, ahora bien, también se podría enfrentar a la oposición de grandes detractores.

A continuación, se van a enumerar algunas razones que han motivado la propuesta que se plantea, pero también se finalizará el capítulo listando argumentos que podrían jugar en su contra. Lo que se pretende, al fin, es incluir un análisis completo incluyendo las luces, pero también las sombras, del establecimiento del seguro de hogar obligatorio.

6.1. Argumentos a favor del establecimiento del seguro de hogar obligatorio:

- **Contribución y aumento de la función social del seguro:** el seguro contribuye al avance de la sociedad desde sus inicios, pues constituye una herramienta para garantizar el mantenimiento de la sociedad. En palabras de la ilustrísima Dña. María Del Pilar González de Frutos el seguro tiene *“la característica de compensar la desgracia de unos pocos con la fortuna de muchos⁷⁵”*. Así pues, gracias a la suma del colectivo de asegurados se soporta el coste del siniestro que padece uno de sus individuos.

En este sentido, cuanto mayor sea la tasa de aseguramiento, mayor oportunidad tiene el seguro para plasmar su beneficiosa función social y, evidentemente, con el seguro de hogar establecido como obligatorio (de la forma y en el régimen que se determinará en el siguiente capítulo), el ramo de hogar sufriría un gran aumento de asegurados.

- **Mayor cultura de aseguramiento y de prevención y control de riesgos:** la denominada cultura del seguro se caracteriza por su labor de concienciación del riesgo en las personas, así como por la necesidad de comprender debidamente las expectativas de los contratantes, identificar las prioridades de la población y explorar nuevos mercados. Contra más concienciada de los riesgos esté una sociedad, más segura será, pues se tomarán más medidas para mitigar tales riesgos.

⁷⁵ GONZALEZ DE FRUCTOS, M.P, Importancia económica y social del seguro. Gerencia de riesgos y seguros, ISSN 0213-4314, Año 18, Nº. 72, 2000, págs. 13-18. Madrid. 2018

En esta línea, establecer la obligatoriedad propuesta, a pesar de constituir una fórmula forzosa para el individuo, acarreará inevitablemente una mayor prevención de riesgos y, a la larga, una mayor conciencia social.

Tras un periodo de transición, los individuos se habrán habituado a contar con un seguro de hogar, habrán experimentado sus beneficios y se habrán dado cuenta de las grandes problemáticas que les puede evitar tener un riesgo asegurado, inherentemente su convencimiento se alineará con esta necesidad. Como muestra de lo expuesto, solo hay que observar que ahora mismo nadie duda de lo necesario que es disponer de un seguro de automóvil.

- **Crecimiento económico:** desde sus inicios, el seguro ha desempeñado un papel fundamental en la economía de un estado, favoreciendo al desarrollo económico del mismo. Evidentemente, una mayor tasa de aseguramiento a consecuencia de la obligación conllevará un mayor volumen económico del sector, lo que al final propiciará beneficios económicos globales.
- **Nivelación social:** si bien es cierto que el impacto de la medida será distinto para los diferentes niveles económicos de la sociedad, pues las rentas más pobres sufrirán un mayor estrés económico para poder contratar el producto exigido, cuando se supere esta brecha, inevitablemente todos los ciudadanos tendrán el mismo nivel de protección ante los siniestros que puedan producirse en el marco de exigencia de cobertura del seguro obligatorio. Este efecto igualará las posibilidades económicas de soportar las consecuencias de un siniestro sea cual sea el nivel financiero de los sujetos implicados.
- **Protección bilateral de los daños relacionados con la vivienda:** como se verá en el capítulo posterior al presente, la propuesta de esta tesis pasa por el establecimiento de un *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*, esto tiene una consecuencia bilateral según la perspectiva: por un lado, cuando nuestro hogar sufra las consecuencias de un siniestro por responsabilidad de otro, tendremos garantizado que este otro podrá soportar económicamente el resarcimiento del daño que nos hay causado; y, por otro lado, cuando nuestro hogar sea el causante de los daños a un tercero, tendremos el respaldo económico de nuestro seguro para reparar dichos daños.
- **Resiliencia comunitaria y responsabilidad compartida ante los desastres naturales:** gracias al aseguramiento conseguimos una mayor resistencia, resiliencia y capacidad de reacción ante las negativas consecuencias que pueden derivarse de los desastres naturales.

De hecho, como ya hemos visto, el sistema español de protección de hogares frente a catástrofes de la naturaleza cuenta con la figura del Consorcio de Compensación de Seguros y, por ello, resulta pionero, jugando el Consorcio un papel fundamental ante tales catástrofes.

En virtud del recargo que se paga al Consorcio al asegurar un inmueble, se recauda colectivamente una cantidad de dinero que responderá cuando ocurran desastres naturales. Contra más hogares se aseguren, mayor será la recaudación y mayor respaldo tendremos para amortiguar las consecuencias negativas de las mencionadas catástrofes de la naturaleza.

A su vez, la mencionada fórmula reduce tensión financiera en el sistema público cuando ocurren dichas catástrofes.

Evidentemente, en zonas más propensas a desastres naturales, el aseguramiento ayuda a una recuperación más rápida de la comunidad, manteniendo los valores de las propiedades locales y la estabilidad económica, aunque el aseguramiento pueda resultar más caro.

- **Descarga de los tribunales y mayor agilidad en el resarcimiento:** cuando ocurre un siniestro y las partes en conflicto están aseguradas, los particulares cobran de sus compañías respectivas, resarciéndose de los daños sin tener que litigar contra los causantes directos de los mismos.⁷⁶ Sin embargo, la situación cambia radicalmente cuando las partes implicadas no disponen de dicho aseguramiento. Un conflicto entre particulares se encuentra primero con la barrera sentimental y choca además con las limitaciones y sensibilidades económicas de los implicados, este hecho arroja en muchas ocasiones a las contrapartes a los tribunales de justicia para resolver sus desavenencias.

Contra mayor aseguramiento y cobertura de siniestros, menores van a ser los conflictos entre particulares en el ámbito del derecho de daños que puedan acabar judicializándose y, por ende, mayor agilidad en el resarcimiento de los daños.

Si bien es cierto que entre compañías se entablan multitud de siniestros en los tribunales, también lo es que la tendencia del sector es la de la vía extrajudicial en la medida de lo posible.

Por todo lo expuesto, la obligación propuesta reduciría la carga de los tribunales y agilizaría sustancialmente el tiempo en reparar los daños.

⁷⁶ Salvando el derecho de repetición que dispone el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

- **Mayor protección financiera:** Ser capaces de protegernos contra riesgos económicos inesperados resulta crucial para garantizar la estabilidad y la seguridad financiera de cualquier individuo a largo plazo. En esta coyuntura resultan clave los seguros, que nos pueden salvar ante un inesperado contratiempo sin menoscabar nuestro patrimonio, amortiguando los imprevistos económicos.

Evidentemente, contra más riesgos tengamos asegurados, menos expuestos estaremos a las consecuencias económicas negativas derivadas de la producción de estos. Por lo cual, si nos obligan a asegurar la *responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*, todos los individuos tendremos un amortiguador frente a posibles daños que podamos causar en el seno nuestras viviendas a terceras personas, por lo que, en definitiva, ganaremos protección financiera.

- **Garantía de resarcimiento de terceros perjudicados:** gracias a la medida propuesta, cualquier tercero que sufra unos daños derivados de un hogar podrá resarcirse efectivamente sin que la insolvencia del causante pueda suponer un obstáculo para ello, pues en base al aseguramiento obligatorio todos los hogares contarían con el respaldo de una entidad aseguradora con la solvencia suficiente para responder ante dichas circunstancias.

Asimismo, y en relación con el argumento anterior, al responder la entidad aseguradora por los daños que causemos a un tercero estamos nuevamente ganando protección financiera, pues nos protegemos de una reclamación directamente contra nuestro propio patrimonio.

De hecho, esta garantía de resarcimiento es la motivación principal de la medida propuesta en la presente tesis, que, asimilándolo al seguro de autos, lo que busca es proteger a la víctima garantizado un efectivo resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos.

- **Estabilización de primas del ramo:** si el seguro propuesto fuera obligatorio, todas las viviendas deberían contar con el mismo por lo cual los números de pólizas aumentarían y se podría estabilizar en gran medida el mercado del ramo hogar. Asimismo, y de forma muy probable, contra más pólizas se contrajeran más bajas serían las primas. Gracias al aumento de aseguramiento, las compañías aseguradoras partirían de una base más amplia de clientes, lo que podría llegar a propiciar una cierta estabilización del precio de primas gracias a un posible margen de cálculo de riesgo más grande.

6.2. Argumentos en contra del establecimiento del seguro de hogar obligatorio:

- **Límite a la libertad individual de contratación:** evidentemente, la primera consecuencia directa del establecimiento de la obligación legal sería la de no dejar en manos de la libre decisión del ciudadano dicha cuestión. Concretamente, se estaría anulando la libertad de contratación del individuo en el seno del aseguramiento de su propiedad u hogar.

Dicha cuestión podría constituir un firme argumento en contra de la medida, pues hay individuos que desearán seguir decidiendo no contratar un seguro de hogar y se verían abocados a ello.

Así pues, un argumento en contra de la medida sería que, como consecuencia de esta, se limitaría la libertad de elección del individuo. Hay ciudadanos que se decantan por priorizar la responsabilidad personal y la libertad de elección, permitiendo a las personas evaluar y asumir sus propios riesgos, sin ningún entrometimiento del legislador en forma de obligación.

- **Más carga financiera a los individuos:** el establecer el seguro obligatorio propuesto conllevaría una carga financiera para los ciudadanos, pues cada año (o semestre, trimestre, etc., dependiendo de la forma de pago de la prima) se debería desembolsar el coste de dicho producto.

El coste financiero para las familias sería otro argumento en contra de la obligatoriedad, ya que, inevitablemente, se estaría abocando a muchos hogares a pagar por un seguro que podrían no querer contraer si estuviera dentro de su poder de decisión o, aún no estando en disconformidad, preferirían destinar los recursos que supone el coste de la prima a otras necesidades.

Dicha carga financiera se notaría de forma más pronunciada contra más limitada en recursos esté la familia o el individuo sujetos a la obligación en cuestión.

- **Aumento de la mala concepción del sector por una parte de la población:** en general, el sector asegurador no tiene una buena fama entre la población, pues se ve por muchos como un sector opaco y rige entre algunos individuos la concepción que podríamos definir con frases típicas del estilo de *“tras toda una vida pagando, cuando tengo un problema no me lo solucionan”*.

Si a este hecho le añadimos algunas experiencias de contrataciones poco claras o ventas forzadas, tenemos como resultado un sector con una imagen muchas veces negativa.

Pues bien, obligar a otra contratación forzosa por imperativo legal, como la que ocupa a la presente propuesta, seguirá agrandando la “mala fama”

para aquellos que no tengan estima al sector, prefieran soportar los riesgos por su propia suerte o no quieran tener más tensión financiera a su cargo.

- **Dificultades regulatorias, de aplicabilidad y de control de la medida:** otro argumento en contra podría ser la complejidad de creación de un marco regulatorio amplio, concreto y entendible para garantizar que la medida se ajuste a la gran variedad de formas de vida en el hogar que experimenta nuestra sociedad y, en todo caso, que el cumplimiento de la obligación sea posible.

Si a ello le sumamos el tener que articular nuevas medidas de control, que conllevarían más carga a los entes públicos, podríamos encontrar detractores de la propuesta por su complejo proceso de implantación, control y, por supuesto, por el coste económico que inevitablemente conllevaría a cargo de la Administración Pública.

Debemos finalizar afirmando que, en última instancia, la cuestión clave en el posible establecimiento de obligatoriedad sugerida debe buscar el equilibrio entre proteger la libertad individual de los ciudadanos, los intereses colectivos y garantizar la estabilidad financiera y la seguridad en el uso de la vivienda. Cualquier decisión entorno a la nueva obligación debería tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos que se han expuesto, examinando cuidadosamente las necesidades y realidades específicas de la vida del hogar y del mercado asegurador en España. Al fin y al cabo, estamos de nuevo ante la técnica de ponderación de derechos del legislador en la línea que hemos expuesto en el capítulo introductorio.

A continuación, se realizará una propuesta más detallada de cómo debería ser el seguro obligatorio, planteado con el objetivo de que el lector pueda formular su propio criterio contando con la información suficiente para abordar las cuestiones imprescindibles que le van a surgir.

7. ¿Como debería ser el seguro obligatorio del hogar?

En los siguientes apartados vamos a tratar diferentes aspectos que deberían regularse y definirse si se estableciera el aseguramiento obligatorio del hogar, pues cualquier obligación legal debe contar con un marco normativo claro, suficiente y delimitador para que su cumplimiento pueda exigirse.

Debe tenerse en cuenta que el presente capítulo resulta, nuevamente, de opinión en su totalidad y se expone una propuesta en base a la tesis planteada, así como algunas cuestiones que pueden surgir alrededor de la misma.

7.1. Tipología, alcance y coberturas: el seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros

La línea que defiende esta tesis se fundamenta en todo momento en la protección del tercero y la estabilidad y la protección social, por lo que, sin que quepa lugar a dudas, la propuesta del seguro obligatorio se contextualiza en el establecimiento de un seguro de carácter patrimonial, de responsabilidad civil, que pretende dar cobertura a posibles perjuicios que se puedan producir, en especial, a un tercero.

Así pues, como en el resto de los seguros obligatorios patrimoniales de responsabilidad civil, este seguro se debe regular por el legislador con la voluntad de garantizar que cualquier perjudicado por una actividad concreta quede cubierto de posibles consecuencias negativas, sin que pueda impedirse el resarcimiento del daño producido por insolvencia de su responsable. Lo que debe pretenderse es que cuando un tercero resulte perjudicado como consecuencia de un siniestro con origen en el hogar, este pueda resarcirse efectivamente y ello solo puede garantizarse contando con el respaldo de una entidad suficientemente solvente, como lo son las compañías aseguradoras.

Por lo tanto, el seguro de hogar obligatorio debería cubrir, en todo caso y como mínimo, la responsabilidad civil por daños a terceros, materiales y patrimoniales providente del hogar ya sea derivada del continente, del contenido, o de su actividad inherente, realizada por sus habitantes dentro del mismo.

Así pues, el seguro obligatorio de hogar propuesto en esta tesis, lo podríamos denominar, de forma más descriptiva, *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*.

Ahora bien, debemos matizar qué tipo de responsabilidad civil debe cubrir el seguro propuesto. El principio legal básico de la responsabilidad civil extracontractual en Derecho español se fija el artículo 1.902 del Código Civil⁷⁷ que establece que “*El que por acción u omisión causa un daño a otro,*

⁷⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889.

interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Pero, a pesar de ello, existen dos modalidades, o formas de imputación, de la responsabilidad civil extracontractual:

- La responsabilidad subjetiva o por culpa: es aquella en la que se exige por la existencia de culpa o negligencia que se pueda imputar al autor del daño y sirve como soporte para instrumentar la exigencia de reparación del daño, la misma es la que encaja con el principio general del derecho de daños tal como comentábamos, es decir, conforme a la obligación de indemnizar que establece el artículo 1.902 del Código Civil. En esta tipología de responsabilidad, la víctima no sólo debe probar la acción y el resultado dañoso, sino también el nexo causal entre ambos y el elemento subjetivo de la culpa. Estaríamos, por ejemplo, en esta tipología en los casos de responsabilidad de profesionales médicos.
- La responsabilidad objetiva o sin culpa: en ésta, quien causa un daño ha de repararlo, con independencia de la existencia de culpa o negligencia o de su falta. En este caso, el mero hecho de crear un peligro supone la posibilidad de exigir responsabilidad para reparar el daño, aunque no medie entre la acción y el resultado culpa del causante. Así pues, en esta modalidad, el titular/poseedor de cosas peligrosas responde por los daños causados a terceros, aunque no le sea imputable descuido alguno y es que la responsabilidad civil objetiva se imputa por el mero riesgo que entraña el uso o manejo de ciertos bienes o instalaciones. El sistema de responsabilidad objetiva no tiene una implantación global, sino que rige sólo para determinados sectores de actividad, que son los generadores de mayores riesgos: circulación viaria, ámbito laboral y de consumo, navegación aérea, energía nuclear y contaminación, productos defectuosos (aunque en este caso se considera cuasi objetiva⁷⁸). En todo caso, la responsabilidad objetiva nace sólo cuando una norma legal la impone o en algunos casos excepcionales, porque lo declara el Tribunal Supremo, por ejemplo, en actividades altamente peligrosas como el manejo de explosivos.

La exoneración de responsabilidad en casos de responsabilidad objetiva única la exoneración sólo cabe cuando se demuestre la culpa exclusiva de la víctima. Debemos considerar en este punto que según la doctrina del Tribunal Supremo ni siquiera resulta oponible el dolo del asegurado para exonerar la responsabilidad en la modalidad objetiva.

⁷⁸ La responsabilidad cuasi objetiva supone la imputación de los daños al causante de estos, con abstracción de si ha incurrido o no en culpa, quedando exonerado únicamente en los casos de fuerza mayor o culpa exclusiva del perjudicado que recoge el Código Civil en los artículos 1905 y siguientes: culpa exclusiva del perjudicado, fuerza mayor, principio de responsabilidad subjetiva.

Tras la revisión de las modalidades de responsabilidad extracontractual y entrando de nuevo a detallar cómo debería ser el *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* que propone la presente tesis, indicar que de igual forma que ocurre en el caso del seguro de automóvil, la configuración de la naturaleza de dicha responsabilidad se entiende que debería distar de la norma general regulada en el Código Civil⁷⁹, así pues no deberíamos estar ante un caso de responsabilidad subjetiva o por culpa.

A sensu contrario, la propuesta de esta tesis relativa al *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*, debe configurarse a través de la tipología de responsabilidad civil denominada objetiva o sin culpa; esto significa que en las distintas situaciones en que se causen daños a un tercero, derivados del hogar, se presuma la causalidad y responsabilidad de los sujetos de la vivienda (en un apartado posterior se detallará este concepto para el caso de viviendas de alquiler u otras figuras análogas). A través de ésta determinación de tipología de la responsabilidad configurada como objetiva, atendiendo al peligro inherente a muchas actividades que realizamos de diario en el ámbito del hogar (encender el gas por ejemplo), se evitan trabas, en el resarcimiento del tercero perjudicado pues evidentemente esta tipología de responsabilidad agiliza la indemnización del tercero perjudicado y a su vez da agilidad a la resolución de los siniestros.

Para completar el establecimiento legal del seguro propuesto, así como para que la medida resulte plenamente efectiva, se deberían concretar los capitales mínimos exigibles, pues, al fin y al cabo, se trata de evitar que la insolvencia que puede conllevar el autoaseguramiento del hogar pueda impedir al tercero perjudicado resarcirse de un daño que no debe soportar. A priori, desde esta tesis se considera que al menos deberíamos estar hablando de un capital asegurado de 300.000€.

Por último, hay que indicar que, a pesar de que la propuesta obligación en la presente tesis contempla la cobertura de responsabilidad civil, en la práctica, los seguros de hogar suelen ser multirriesgo, cubriendo habitualmente el incendio, el robo, los daños por agua, etc. En todo caso, dichas coberturas deberían seguir siendo adicionales, opcionales a la mínima exigida por la obligatoriedad legal. Ahora bien, la propuesta es obligar únicamente la contratación de responsabilidad civil a terceros, pues recordemos, lo que se pretende es proteger a estos sujetos, dejando al libre albedrío del contratante la posibilidad de decidir sobre las otras coberturas, que evidentemente tendrán repercusión en su nivel de protección y, en última instancia, en el coste de la prima.

⁷⁹ El régimen general lo regula el artículo 1902 del Código Civil estableciendo: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*".

7.2. ¿Quién estaría obligado por el seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros? Distintos títulos en la vivienda y el principio de interés asegurable.

Resulta clave para la propuesta de la presente tesis determinar qué sujetos deben estar obligados a contraer el *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*.

Pues bien, en los hogares podemos encontrar variadas formas de vida: una vivienda en la cual su propietario o propietarios residen; una vivienda arrendada, incluso subarrendada; o una vivienda en proceso de usufructuario, cesión u otras figuras análogas, que implican que una figura distinta del propietario haga uso de esta. Esta cuestión la debemos enfocar desde la perspectiva del propio objetivo de la propuesta de la presente tesis, que no es otro que asegurarnos de que cualquier tercero perjudicado por un daño proveniente de un hogar pueda resarcirse del mismo. Partiendo de esta base, y tomando en consideración la diferenciación entre el continente⁸⁰ y el contenido⁸¹ que se usa en el ramo de hogar, para lograr el fin propuesto debemos garantizar que las responsabilidades civiles, bien sean derivadas del continente, o del contenido, estén cubiertas y, además, también lo esté la propia actividad inherente dentro del hogar.

Asentado lo anterior, para abordar esta cuestión debemos tener muy en cuenta el principio que fija el artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguro⁸², que determina que “*el contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño*”. Dicho precepto legal establece el requerimiento necesario de un interés asegurable para poder contratar un seguro sobre un bien. Sin embargo, el mencionado precepto no recoge una definición del concepto de interés asegurable por lo que debemos recurrir a la jurisprudencia para delimitar tal concepto.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo⁸³ nos aclara que el interés asegurable viene constituido por la relación económica existente entre un sujeto y el bien que constituye el objeto cubierto por la póliza. Asimismo, especifica que, en los seguros de daños, el interés del asegurado a la indemnización por consecuencia del riesgo que se asegura viene a ser requisito esencial para la validez del contrato.

En todo caso, el Tribunal Supremo aclara que el interés asegurado en el contrato de seguro no solo puede radicar en la propiedad del bien asegurado, sino también derivar de cualquier otra relación económica que se refiera al mismo,

⁸⁰ El continente son todos los elementos de una vivienda que forman parte de su estructura constructiva.

⁸¹ Por el contenido entendemos el conjunto de artículos patrimoniales movibles dentro de un inmueble. Aquellos que no están unidos a la estructura de un edificio.

⁸² Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

⁸³ En base a las Sentencia TS 681/1994, Sala 1ª, de 9 de julio.

por ello, el artículo 8.2 de la Ley del Contrato de Seguro⁸⁴ se refiere “al concepto en el cual se asegura” cuando fija el contenido mínimo del contrato. Por lo tanto, el interés económico que una persona tiene en que no se produzca el siniestro constituye un objeto legítimo de cobertura en el contrato de seguro de daños, cuya razón de ser radica, precisamente, en el resarcimiento ante la producción de un riesgo.

Por concluir y simplificando, tendrá interés asegurable, y por lo tanto podrá suscribir un seguro, todo aquel que sufra un perjuicio económico en caso de producirse un siniestro.

Por ejemplo, un propietario tendrá interés asegurable respecto a su vivienda, pues con un siniestro se menoscaban sus bienes en propiedad, pero también lo tendrá para la posibilidad de que los elementos de esta dañen a un tercero, que podría reclamarle el resarcimiento. Otro ejemplo, un banco que tiene una hipoteca suscrita sobre un determinado inmueble, también tendrá interés sobre este, pues, ante un determinado riesgo, podría ver perdida su garantía de crédito. Como último ejemplo, un inquilino también tendrá interés asegurable en tanto que sus bienes se encuentran dentro de la vivienda y pueden dañarse o producir un perjuicio a un tercero.

Una vez aclarado el concepto de interés asegurable, debe constatarse que el mismo resulta clave para la definición de qué sujetos deben estar obligados por el seguro que se propone en la presente tesis: no podemos obligar a ningún individuo a asegurar unos bienes sobre los que no dispone de un interés asegurable, ya que estaríamos contradiciendo el artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguro.

Siguiendo esta regla, no podemos obligar a un propietario a suscribir *el seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* respecto a los bienes de titularidad del inquilino de su vivienda, ni tampoco respecto a la actividad que realice el mismo dentro de la vivienda. O a la inversa, no podemos cargar con la obligación de asegurar la responsabilidad civil a terceros a un inquilino por los bienes titularidad del propietario de la vivienda que arrenda.

Por lo tanto, en aplicación del principio que establece la Ley del Contrato de Seguro debemos moldear la propuesta presentada exigiendo que los distintos sujetos que intervengan en el marco de la vida de un inmueble aseguren lo que se corresponda con su interés asegurable.

Así las cosas, dentro de una vivienda pueden confluir distintos sujetos en los que les recaiga la obligación propuesta. Al fin y al cabo, debemos volver a encarar la cuestión con el objetivo marcado: busquemos que cualquier tercero se pueda resarcir de cualquier daño que se le cause proveniente de una vivienda, por lo que esta debe tener asegurada la responsabilidad civil de todos sus elementos, sea quien sea su titular o condición.

⁸⁴ Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro artículo.

A continuación, se muestra una ilustración para ejemplificar lo expuesto y las obligaciones de cada sujeto respecto a distintos hogares:

Gráfico 8. EJEMPLO RÉGIMEN DE SUJETOS OBLIGADOS PROPUESTO



SUJETO A

Propiedad de HOGAR 1

Vivienda habitual en HOGAR 1

Propiedad HOGAR 2

Parte arrendadora de VIVIENDA 2



HOGAR 1

Propiedad de SUJETO A

Vivienda habitual de SUJETO A



SUJETO B

Vivienda habitual de alquiler en HOGAR 2

Propietario HOGAR 3

Parte arrendadora VIVIENDA 3



HOGAR 2

Propiedad de SUJETO A

Vivienda habitual de SUJETO B



SUJETO C

Vivienda habitual de alquiler en HOGAR



HOGAR 3

Propiedad de SUJETO B

Vivienda habitual de SUJETO C

Fuente: Elaboración propia con imágenes de <https://depositphotos.com/es/vector/user-sign-icon-person-symbol-54987569.html> y de https://www.freepik.es/vector-premium/conjunto-dibujos-animados-casas-colores_8320206.htm

En relación con la anterior ilustración, veamos las obligaciones en base al *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* propuesto para cada sujeto:

Obligaciones del SUJETO A:

- En base a su propiedad y vivienda habitual del HOGAR 1, debe asegurar la responsabilidad civil de su continente, contenido y la derivada de la actividad inherente en el uso de esta.
- En base a su propiedad del HOGAR 2, debe asegurar la responsabilidad civil por los hechos derivados del continente de su propiedad.
- En base al arrendamiento que tiene en el HOGAR 2 debe exigir el aseguramiento del contenido del inquilino y de la actividad de este al SUJETO B.

Obligaciones del SUJETO B:

- Como sujeto arrendatario del HOGAR 2, debe asegurar el contenido de su propiedad en el mismo, así como la responsabilidad civil de sus hechos en el uso inherente a la vivienda. Asimismo, confirmar que el SUJETO A tiene asegurado su continente y si tiene, el contenido de su propiedad.
- En base a su propiedad del HOGAR 3, debe asegurar la responsabilidad civil por los hechos derivados del continente de su propiedad.
- En base al arrendamiento que tiene en el HOGAR 3, debe exigir el aseguramiento del contenido del inquilino y de la actividad de este al SUJETO C.

Obligaciones del SUJETO C:

- Como sujeto arrendatario del HOGAR 3, debe asegurar el contenido de su propiedad en el mismo, así como la responsabilidad civil de sus hechos en el uso inherente a la vivienda. Asimismo, confirmar que el SUJETO B tiene asegurado su continente y si tiene, el contenido de su propiedad.

Para finalizar, hay que añadir que la herramienta para confirmar que el régimen expuesto se cumple pasa por establecer en la regulación legal de los arrendamientos el mencionado régimen de obligado cumplimiento, no admitiendo los contratos de alquiler que se celebren sin el cumplimiento de este y exigiendo, por lo tanto, a ambas partes de un arrendamiento, dichas obligaciones.

7.3. Riesgo climático

Como ya se ha apuntado en el estudio de derecho comparado y en el capítulo sobre el Consorcio de Compensación de Seguros, una gran problemática en el

ramo del aseguramiento de hogar es afrontar los riesgos climáticos que están además en auge y sin previsión de frenar, más bien, al contrario.

El riesgo climático y de catástrofes naturales constituye una gran carga para el sector asegurador, pues provocan una tensión en el mercado ya que las compañías prevén un riesgo cada vez más grande y los particulares soportan por este motivo un aumento de primas o, en caso contrario, de no asegurarse, se exponen a las consecuencias económicas severas derivadas de las posibles catástrofes, que, de ocurrir, pueden devenir totalmente insostenibles económicamente en perjuicio de su patrimonio.

Así pues, para que el aseguramiento de todos los hogares se pueda sostener en la hipótesis de su aseguramiento obligatorio, debe encontrarse la forma de amortiguar la problemática del riesgo climático. Y en este aspecto, España, tiene una fórmula excelente: la cobertura de riesgos extraordinarios a través del Consorcio de Compensación de Seguros, que se nutre a través de las liquidaciones de las aseguradoras que recaudan, junto con las primas ordinarias, el recargo de dicha entidad. Así, a través del Consorcio, se establece un fondo de garantía para hacer frente a los fenómenos naturales adversos que puedan suceder.

Por lo expuesto, y a pesar del riesgo climático impactando de lleno en el seno del seguro de hogar, nos encontramos en un escenario que nos permite mitigarlo a través de la figura y mecanismos del Consorcio por lo que dicha circunstancia no debe resultar un impedimento al establecimiento del seguro de hogar obligatorio. Es más, la función que realiza el Consorcio ante riesgos extraordinarios conforma un colchón suficiente para que las entidades aseguradoras acepten asegurar los hogares con los riesgos inherentes a los mismos, sin condicionarse a las particularidades climáticas de cada territorio.

7.4. Fichero de control (F.I.A.V), aseguramiento subsidiario y sanciones por incumplimiento

Resulta evidente que toda ley requiere un control o pierde su sentido, es decir, si no controlamos que un determinado mandamiento legal se cumpla, este devendrá inútil y su naturaleza imperativa carecerá de todo sentido.

Así pues, como no podría ser de otra forma, para el establecimiento de la obligatoriedad legal del aseguramiento de hogar es indispensable que regulemos mecanismos para controlar su cumplimiento, lo que nos lleva, inevitablemente, a la creación de un fichero de control.

Para la cuestión planteada resulta de gran utilidad fijarnos en el modelo del F.I.V.A, que es el fichero informativo del vehículo asegurado. Dicho fichero tiene como objetivos facilitar que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan conocer con rapidez la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del vehículo responsable del mismo y ejercer el control de la obligación en el ámbito del automóvil.

Pues bien, dicho sistema podría resultar extrapolable fácilmente para el ramo de hogar creándose, por ejemplo, un F.I.A.V; un fichero informativo del aseguramiento de una vivienda.

El *F.I.A.V* podría funcionar en base a referencias catastrales, existiendo en el Consorcio un fichero que relacione cada referencia catastral con su aseguramiento. Para ello, las entidades aseguradoras deberían ir enviando los datos de sus aseguramientos de igual forma que se realiza en el fichero de automóviles.

Gracias a la existencia de dicho fichero, cualquier perjudicado podría conocer el aseguramiento de la vivienda que le ha causado un daño y proceder a reclamar a la entidad aseguradora pertinente. De igual forma, las entidades aseguradoras lo podrían consultar para gestionar sus procedimientos de recobro en base a las facultades de repetición que les proporciona la ley del contrato de seguro.⁸⁵ Asimismo, los poderes públicos, ante cualquier suceso en el ámbito del hogar, podrían consultar el fichero y conocer el aseguramiento.

Apuntar, en la línea que se abordaba en el apartado anterior, que dicho fichero *F.I.A.V* debería contener los datos de todos los intervinientes del hogar que deben asegurarse. Así pues, en el caso de las viviendas en alquiler debería contener los datos del seguro del propietario, pero también del inquilino, así como de otros posibles convivientes en otros títulos.

Para esta última cuestión se debería encontrar la forma de casar los datos de los habitantes de una vivienda; pues bien, como decíamos, se podría identificar en el *F.I.A.V* a los hogares por referencias catastrales de los inmuebles, pero debemos dar un paso más para controlar el aseguramiento completo de las viviendas que estén en régimen de alquiler o figuras análogas.

La propuesta de la presente tesis es la inclusión en el Registro de la Propiedad de los datos de uso de la finca con el objetivo de que al obtener la nota simple de una referencia catastral se conozca si la vivienda en cuestión está habitada por su propietario, está arrendada o recaen sobre ella otros derechos de uso.

En este sentido, y tal y como ya se había apuntado en apartados anteriores, se considera necesaria una modificación de la legislación del régimen legal del arrendamiento, concretamente estableciendo dos obligaciones en el proceso de contratación:

- Obligar a la justificación bilateral, tanto por la parte arrendadora como arrendataria, de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil a terceros en el régimen propuesto en el apartado precedente.
- Obligar a la publicidad registral del arrendamiento, inscribiéndolo en el Registro de la Propiedad y, consecuentemente, constando los usos de un inmueble en la nota registral.

De esta forma, a través de la referencia catastral del inmueble, y consultando su información registral, podríamos saber a qué seguros están obligados sus

⁸⁵ El Artículo cuarenta y tres de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro establece que El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización [...]).

sujetos intervinientes, pudiendo, a posteriori, consultar el F.I.A.V, contrastando con la realidad del uso del inmueble.

Otro ente que puede colaborar en esta función y ejercer un control de los extremos indicados es *El Institut Català del Sòl (Incasol)* en Cataluña, o sus figuras análogas en el resto del territorio, pues al desempeñar un papel crucial en la gestión de la fianza de los alquileres y en la promoción de la vivienda pública podría alinear perfectamente dicha actividad con su fin último, que es la protección de la vivienda.

Por otro lado, también resulta una cuestión trascendental para tratar en este punto la necesidad de establecimiento de un asegurador subsidiario para los casos de incumplimiento de la obligación legal. Si la finalidad de la obligación de aseguramiento de hogar recae en la protección del tercero, debemos garantizar en todo caso su cumplimiento, resultando totalmente inadmisibles que el incumplimiento del mandamiento legal afecte al tercero perjudicado, por lo que debemos establecer un mecanismo que permita protegerlo, incluso cuando el responsable del hogar no cumpla con la obligación.

En este punto, de nuevo debemos recurrir a la solución que se da a la casuística análoga en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil: el establecimiento del Consorcio como asegurador subsidiario. También, de nuevo, debemos destacar la trascendental importancia de dicha figura.

Así pues, aprovechando la existencia de la figura del Consorcio, debemos proponerlo como asegurador subsidiario a fin de que un incumplimiento de la obligación en ningún caso conlleve consecuencias negativas para el tercero perjudicado. Eso sí, saldado el daño al tercero perjudicado, el Consorcio, igual que pasa en autos, debe contar con la facultad de repetición de los perjuicios soportados contra el que no obedezca a la obligación.

Asimismo, para completar una regulación lo suficientemente garantista, debe establecerse un sistema de sanciones económicas para persuadir al cumplimiento de la obligación y evitar incumplimientos en la medida de lo posible. En este sentido, contra más costosas se establezcan las sanciones, más se disuadirán los incumplimientos. Ahora bien, para el cálculo de las sanciones se deberán usar, en todo caso, criterios de debida proporcionalidad.

7.5. Impacto en el mercado asegurador español

Para finalizar el capítulo debemos analizar otra importante vertiente de la propuesta, el impacto comercial que supondría para el mercado asegurador español el establecimiento del *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros*.

Para analizar esta cuestión, debemos tener en cuenta que, actualmente, un 75% de los inmuebles en el territorio español ya están asegurados por lo que el margen de crecimiento sería del 25%. En números absolutos, contando los 21 millones de hogares que hay en España, supondría más de 5 millones de viviendas (en un marco paradigmático dónde supongamos que no hay incumplimiento de la obligación real). Ahora bien, en la línea de la presente propuesta no solo deberíamos conseguir que cada vivienda tenga un seguro,

deberíamos ir más allá hasta conseguir que cada uso de vivienda esté cubierto por responsabilidad civil, esto implica un crecimiento mucho mayor.

En capítulos anteriores se apuntaba que solo un 10% de las personas que viven de alquiler disponen de seguro por lo que aquí hay un margen del 90% de crecimiento sobre el total de hogares en régimen de arrendamiento.

Dicho esto, podemos imaginar que el crecimiento del ramo de hogar sería muy significativo, sobre todo en base al impacto de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil del inquilino u otras figuras análogas. Así pues, la gran consecuencia de la medida para el mercado asegurador sería de una gran irrupción del seguro del inquilino y análogos en el ramo de hogar, en concreto, con un aumento estimado del 90%. De esta forma irrumpiría un nuevo perfil con nuevas características y necesidades y, con ello, el reto del sector en encajarlas y satisfacerlas.

Así pues, resulta evidente que la medida supondría un crecimiento considerable del ramo, de hecho, de cumplirse, nos situaríamos entre los países líderes en la tasa de aseguramiento de hogar.

Si bien se daría un crecimiento en pólizas y en ratio de aseguramiento, dicha medida también influenciaría en la competencia entre aseguradoras. Ahora bien, en este aspecto jugaría un gran papel la estrategia de cada entidad y su nivel de tolerancia a la subscripción de riesgos. Mientras algunas compañías de entrada intentarían captar clientes y ganarse un hueco en el ramo, es previsible que otras empezaran a implementar un régimen de permisibilidad más restrictivo, contando con una nueva producción o con una cartera mucho más selectiva.

En cuanto al producto, actualmente las pólizas de hogar se formalizan a través de un seguro multirriesgo con, normalmente, extensas coberturas, llegando incluso a proporcionar prestaciones más allá de la mera actuación en el caso del siniestro. Ahora bien, la medida podría propiciar que determinados clientes, probablemente algunas personas que por decisión propia no hubieran suscrito una póliza de hogar, se limitasen a contratar un producto básico que simplemente les cubriera los mínimos legalmente exigidos.

Así pues, podríamos entrar en un curioso retroceso en un ramo que se ha caracterizado por amplias y extensas coberturas, llegando a productos que no solo actúan cuando hay un siniestro, encontrándonos con un nuevo grupo de clientes que solo estarían interesados en productos muy básicos, ajustándose a lo que puramente exige la ley, propiciando la aparición de seguros mucho menos extensos en coberturas.

En todo caso, lo anterior resulta solo una hipótesis de lo que podría ocurrir con la implementación de la medida, pero en todo caso deberíamos observar el comportamiento real del mercado en el ramo. A sensu contrario, podríamos encontrarnos que personas que no han suscrito un seguro, lo contraten con la obligación y aprovechen para contratar coberturas ampliadas.

En este extremo resulta fundamental la figura de los agentes y corredores y sus funciones de información a los nuevos clientes sobre los productos que puede ofrecer el sector en el ramo y la importancia de la prevención de riesgos debida.

A esto le deberíamos añadir la irrupción del inquilino en el sector que, como ya se ha dicho, tiene unas necesidades distintas a la figura del propietario.

Derivado de lo anterior, si realmente se produjera el efecto que conllevarse a la contratación de productos más básicos, limitados en coberturas, podríamos también afirmar que las primas medias podrían sufrir una bajada debida a la obligatoriedad, al comercializarse un número más elevado de productos que podríamos denominar como de *low cost*. En esta línea, se debería observar también si es posible que se produzca un aumento de los porcentajes de usos de mantenimiento, pues podría conllevar la concepción negativa del consumidor obligado a contratar y que eso le generase una mayor voluntad de explotación del producto.

Por último, el establecimiento de la obligación propuesta podría impactar en los patrones de venta cruzada, pues al entrar más usuarios en el mercado y hacerlo con obligación de mantener con póliza su vivienda año tras año, las compañías podrían aprovechar para llegar a mayores destinatarios y sugerir otros productos ajustados a su perfil e incluso paquetear varios riesgos o servicios.

En todo caso, se debería observar el impacto real en el mercado, pero sin duda supondría una llegada al sector asegurador de nuevos usuarios que inevitablemente impactaría en las carteras de las compañías, sus suscripciones, sus tarificaciones e incluso, y muy probablemente, en la siniestralidad del ramo al entrar perfiles menos conservadores.

Asimismo, y de forma inevitable, el peso global del sector aumentaría, más pólizas suponen a la larga más siniestros, más siniestros conllevan más personal interno o recursos para gestionarlos y, a su vez, el aumento de colaboradores externos como peritos, médicos, abogados, procuradores, gestorías, etc. Así pues, la medida podría ser el motor de un crecimiento del ramo de no vida y su peso económico en general.

8. Conclusiones

I. No es casualidad que esta tesis se abra camino bajo la antigua cita, aún de plena aplicación en nuestros días, “*Ubi societas, ibi ius*”, pues resulta del todo evidente que, “dónde hay sociedad, hay Derecho”, siendo ambos conceptos del todo inseparables, así como indispensables para proseguir con nuestra vida colectiva. La cuestión es el cómo será este Derecho y hasta que aspectos de nuestras vidas llegará a irrumpir. En esta línea, la presente tesis propone una nueva regulación que se considera del todo imprescindible.

Así pues, como no podría ser otra manera, la conclusión general de la presente tesis es el afianzamiento de la hipótesis propuesta y la reafirmación de la necesidad del establecimiento del autodenominado *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* y ello deriva de las conclusiones que se han ido alcanzando al finalizar los capítulos de la presente, que a continuación se sintetizarán y enlazarán.

II. Partiendo de los motivos por los que el legislador o sus figuras afines, a lo largo de la historia, han regulado normas de convivencia motivadas por el deseo de la vida humana en sociedad de forma pacífica y ordenada, hemos podido constatar que la libertad individual en el ámbito del hogar, aun siendo una de las facetas de mayor intimidad de los ciudadanos, debe tener límites.

La libertad individual se puede extender hasta que choque con el derecho de otro. Si aplicamos la técnica de ponderación de derechos y libertades y reparamos en la “zona gris” entre dos derechos, en el punto dónde estos derechos se pisan, debemos decidir a cuáles damos prioridad. El bienestar colectivo resulta un punto de inflexión de la sociedad, y desde esta perspectiva resulta evidente que debemos frenar la libertad individual cuando choque con los derechos de los demás. Por lo tanto, cuando estemos en la mencionada “zona gris”, entre derechos, debemos decantarnos por la protección colectiva. Esta sería la base de donde parte la presente tesis, que propone establecer una obligatoriedad para todos los hogares para beneficiar el bienestar colectivo.

III. Concretamente, y en base al marco de inicio que se ha plasmado, la propuesta de esta tesis es dar prioridad al bienestar colectivo haciendo que todos los hogares, sea cual sea su uso, tengan un *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* en un entorno de riesgo creciente. Ya no estamos ante unos hogares que puedan sufrir consecuencias negativas derivadas solo de la naturaleza, estamos ante hogares cada vez más sofisticados. Vivimos en hogares con instalaciones eléctricas, de aguas, incluso de gas o de otros combustibles y con una creciente tecnología, estas circunstancias, a la par que el progreso, ha traído a nuestros días hasta una vida en sociedad con riesgos no inherentes a la naturaleza.

IV. En un marco de imparable expansión de las facilidades y la comodidad de nuestras viviendas debemos también reparar en los riesgos inherentes crecientes derivados del uso de nuestros hogares para llevarnos a concienciar de la necesidad del seguro propuesto. Y el anterior ejercicio, no lo debemos focalizar desde el egocentrismo de la protección de uno mismo, sino más bien, al contrario, debemos encararlo desde la perspectiva de cuando estamos en la posición de terceros frente a las viviendas de otros. Resulta evidente que nadie desea sufrir consecuencias negativas a consecuencia del uso y de la actividad de hogares ajenos, pero aún menos tener la imposibilidad de resarcirse de ellas cuando se le han producido.

V. Tras analizar otras obligaciones de aseguramiento establecidas en la ley española nos damos cuenta de que la propuesta se alinea perfectamente con las principales características de estas. Al fin y al cabo, los seguros ya obligatorios tienen la naturaleza de seguros patrimoniales de responsabilidad civil y se establecen cuando el legislador quiere garantizar que cualquier perjudicado por una actividad concreta quede cubierto de posibles consecuencias negativas. Estos seguros, lo que pretenden al fin y al cabo es que cualquier perjuicio ocasionado por unas determinadas actividades a un tercero, sea indemnizado sin que pueda impedirse el resarcimiento del daño por la insolvencia del causante en cuestión.

VI. En un estudio de derecho comparado, si bien es cierto que vemos a pocos estados con la obligación propuesta ya establecida, también lo es que el enfoque de muchos países va hacia a ello; en Francia ya han establecido la obligatoriedad del seguro de hogar y en Grecia e Italia lo han hecho para las empresas, intuyéndose en ambos estados la voluntad de estirarlo hasta los hogares, extremo parado probablemente más por reticencia a posibles costes políticos por parte de los gobiernos que por la justificación de la medida en sí.

VII. Esta tesis apuesta por predecir que realmente vamos en dirección global hacia el establecimiento del seguro de responsabilidad civil del hogar a terceros obligatorio en los próximos quince años, fundamentándolo sobre todo en dos pilares: el primero, la protección bilateral de la figura del inquilino, tanto en su propia solvencia ante posibles contingencias de terceros a su cargo como en su “vulnerable” situación ante pérdidas de patrimonio propio derivadas de un siniestro. Y como segundo pilar, la protección de la sociedad ante el cambio climático pues como se ha ejemplificado con los casos de varios países analizados, la forma más sostenible de amortiguar desastres naturales que atenten contra hogares es la alineación del sector asegurador con un ente público, encontrando un ejemplo paradigmático en nuestro Consorcio de Compensación.

VIII. Si bien es cierto que la medida propuesta se construiría como un límite a la libertad de contratación los individuos y supondría más carga financiera para estos, la defensa del establecimiento del seguro obligatorio, se sostiene por una larga lista de argumentos favorables para la sociedad, que van desde la promoción de la denominada función social del seguro y de la cultura de aseguramiento, pasando por la prevención y el control de riesgos, hasta el crecimiento económico en general y el aumento de la justicia social.

IX. Por otro lado, el seguro obligatorio de responsabilidad civil del hogar a terceros conllevaría un mayor grado de resiliencia comunitaria y responsabilidad compartida ante los desastres naturales, así como una probable descarga de los tribunales de justicia.

X. A su vez, a nivel individual, la imposición de la medida conllevaría evidentemente una mayor protección financiera de los ciudadanos, pero también una nivelación social. Asimismo, la medida conllevaría una protección bilateral de los daños relacionados con la vivienda haciendo que cualquier sujeto pueda hacer frente a una reclamación frente a su patrimonio sin ser su insolvencia un impedimento para ello, al contar con una entidad aseguradora detrás, y a su vez, consiguiendo que cualquier tercero pueda resarcirse de unos daños sufridos.

XI. El seguro *obligatorio de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros* no se propone como una medida que solo abarque a los propietarios de las viviendas, sino que, para conseguir su último fin -el resarcimiento de cualquier perjudicado-, debemos extender su imposición también a los inquilinos de una vivienda u a otras figuras afines. Bajo esta fórmula, deberían quedar cubiertos todos los daños que se causen a un tercero, bien provengan del continente de la vivienda, de su contenido o de las actividades inherentes en la vida en el hogar. En definitiva, deberían estar cubiertos todos los daños a terceros provenientes del hogar por parte del sujeto tenga un interés legítimo asegurable en cada uno de ellos.

XII. Asimismo, a nivel comercial nos encontraríamos ante nuevas condiciones en el mercado del ramo de hogar pues la medida impactaría con un evidente aumento de viviendas aseguradas, en este sentido, destacaría sobre todo una gran irrupción del perfil del inquilino.

XIII. No podría finalizar esta tesis sin el deseo de que cualquiera que la lea acabe convencido de la necesidad del aseguramiento de su vivienda, sea cual sea la condición bajo la que resida en ella.

Ojalá, en algún momento, espero que próximo, el legislador se conciencie de ello y tenga la valentía de aprobar el establecimiento del *seguro de responsabilidad civil del hogar con cobertura a terceros obligatorio* para conseguir una sociedad más segura, justa y con una mayor cultura de control de riesgos pues no hay mayor prevención que la solución anticipada al problema.

9. Bibliografía

Obras y artículos:

ARIAS ARIAS, D. Los seguros obligatorios de responsabilidad civil y sus efectos en el mercado. Revista Fasecolda, (174), 61–63. Colombia. 2019.

BECK, U. La sociedad del riesgo. Ed. De Jorge Navarro Pérez, Paidós Ibérica, 1998.

DÍAZ PERILLA, V. El derecho administrativo frente a la teoría de la sociedad del riesgo de Ulrich Beck. Revista General de Derecho Administrativo nº57. Colombia, 2021.

ESTEVE PARDO, J. El desconcierto del Leviatán. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2009.

ESTEVE PARDO, J. Lecciones de Derecho administrativo. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021.

GONZÁLEZ DE FRUCTOS, M.P. Importancia económica y social del seguro. Gerencia de riesgos y seguros, ISSN 0213-4314, Año 18, Nº. 72, 2000, págs. 13-18. Madrid, 2018.

GÓMEZ DE PEDRO, M^a.E. (2001) "El Estado del Bienestar. Presupuestos éticos y políticos". Universitat de Barcelona.

HOBBS, T. Leviatán; Tr. C. Mellizo, Madrid, Alianza, 1995 3^a.

LOCKE, J. Carta sobre la tolerancia; Ed. de P. Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1994 3^a.

LOCKE, J. Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil); Tr. C. Mellizo, Barcelona, Altaya, 1994.

MUÑOZ MACHADO. Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Agencia estatal boletín oficial del estado. Madrid, 2015.

PÉREZ TORRES, J.L. Teoría general del seguro; Ed. UMSESER S.A, 2011.

ROUSSEAU, J.J. (1993) Contrato Social; Austral, 7^a.

Fuentes legales:

BOZZA-24-10-2023 LEGGE DI BILANCIO 2024 Legge 30 dicembre 2023 n. 213

Constitución Española. Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, transpuesta mediante la Resolución de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre suministro de información por las entidades aseguradoras de los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas al Ministerio de Economía.

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales de 29 de marzo de 2023.

Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre).

Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007, de 15 de marzo).

Nota informativa emitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones y la Dirección General de Derechos de los Animales sobre los seguros de responsabilidad civil para titulares de perros recogidos en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.

Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Jurisprudencia:

Sentencia Civil Nº 479/2000, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1 de 16 de Mayo de 2000.

Sentencia Civil Nº 681/1994, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1 de 9 de julio de 1994.

Sentencia Civil Nº 997/2002, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 1177/1997 de 23 de Octubre de 2002.

Informes:

MAPFRE Economics. El mercado español de seguros en 2020. Madrid, Fundación MAPFRE, 2021.

MAPFRE Economics. Mercados inmobiliarios y sector asegurador. Madrid, Fundación MAPFRE, 2023.

RASTREATOR. IV Estudio de Comparación Online hacia el Ahorro Inteligente. Rastreator, Madrid, 2018.

UNESPA. Estamos seguros 2022. UNESPA, Madrid, 2022.

UNESPA. Los percances patrimoniales en España. UNESPA, Madrid, 2023.
UNESPA. Memoria Social del Seguro del 2023 de UNESPA. Madrid, 2024.

Web:

AGENZIA-GENERALI-FIRENZE. Imprese: obbligo di assicurazione contro i rischi catastrofali entro fine, 2024. <https://www.linkedin.com/pulse/imprese-obbligo-di-assicurazione-contro-oizhf/> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

BASILI M., FRANZINI M. I danni delle catastrofi naturali: quale strategia per la prevenzione?. Eticaeconomia, 2017. <https://eticaeconomia.it/i-danni-delle-catastrofi-naturali-quale-strategia-per-la-prevenzione/> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

BORD, A. Flood Re: cómo lograr que el seguro de hogar sea asequible para los británicos que residen en zonas con alto riesgo de inundación. Revista nº 8 consorseguosdigital, 2018. <https://www.consorseguosdigital.com/es/numero-08/portada/flood-re-como-lograr-que-el-seguro-de-hogar-sea-asequible-para-los-britanicos-que-residen-en-zonas-con-alto-riesgo-de-inundacion-andy-bord-flood-re> (Fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

CARDIF. Loi Alur, l'assurance habitation obligatoire pour les copropriétaires, 2024. <https://www.cardif.fr/assurance-habitation/loi-alur-assurance> (Fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

CLARK, L. Home insurance premiums rise but remain below historic peaks. Abi, 2024. <https://www.abi.org.uk/news/news-articles/2024/5/home-insurance-premiums-rise-but-remain-below-historic-peaks/> (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

EIOPA. Insurance statistics 2023. < https://www.eiopa.europa.eu/tools-and-data/insurance-statistics_en (Fecha de consulta: 6 de junio de 2024).

ELTON, C. El primer ministro griego afirma que el país está librando una "guerra" contra el cambio climático tras un verano de incendios e inundaciones. Euronews, 2023. <https://es.euronews.com/green/2023/09/19/el-primer-ministro-griego-afirma-que-el-pais-esta-librando-una-guerra-contra-el-cambio-cli> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

ETERON. Project: Mind the Roof. Η Υποχρεωτική Ασφάλιση Κατοικίας και η Ελληνική Περίπτωση, 2023. <https://eteron.org/i-yPOCHREOTIKI-asfalisi-katoikias-kai-i-elliniki-periptosi/> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

GMF. Loi Alur : ce qu'il faut savoir avant d'acheter, 2023. <https://www.gmf.fr/habitation-assurance-pret-immobilier/assurance-habitation/assurance-habitation-domopass/loi-alur> (Fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

HARWOOD, M. UK Home insurance statistics 2024. Confused, 2024. <https://www.confused.com/home-insurance/home-insurance-statistics> (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

HOUSEKEY. Guide to home insurance in Japan, 2023. <https://housekey.jp/home-housing-insurance-type-guide-japan/> (Fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

INSURANCEDAILY. Μητσοτάκης: Μονόδρομος η υποχρεωτική Ασφάλιση έναντι Φυσικών Καταστροφών, 2023. <https://www.insurancedaily.gr/mitsotakis-monodromos-yPOCHREOTIKI-asfalisi-enanti-fysikon-katastrofon/> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

LUKO. Loi Alur : l'assurance rendue obligatoire pour les copropriétaires, 2024. <https://fr.luko.eu/conseils/guide/loi-alur-assurance/> (Fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

MARKETSCREENER. Las indemnizaciones de los seguros de hogar y empresas británicos alcanzarán los 6.000 millones de dólares en 2023, 2024. <https://es.marketscreener.com/cotizacion/accion/DIRECT-LINE-INSURANCE-GRO-22762509/noticia/Las-indemnizaciones-de-los-seguros-de-hogar-y-empresas-brit-nicos-alcanzar-n-los-6-000-millones-de-46431344/> (Fecha de consulta: 12 de junio de 2024).

MERINO, A. Las personas que viven de alquiler o en propiedad en la Unión Europea. El Orden Mundial, 2021. <https://elordenmundial.com/mapas-y->

graficos/personas-vivienda-alquiler-propiedad-union-europea (Fecha de consulta: 6 de junio de 2024).

MORDORINTELLIGENCE. Tamaño del mercado de seguros de propiedad y accidentes en Japón. 2024. <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/japan-property-casualty-insurance-market> (Fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

NTPLUSDIRITTO. Polizza obbligatoria per i rischi catastrofali: quali conseguenze per le PMI, 2024. <https://www.e-forologia.gr/cms/viewContents.aspx?id=230399> (Fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

SERVICE PUBLIC RÉPUBLIQUE FRANÇAISE. Assurance habitation 2024. <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/N44> (Fecha de consulta: 8 de junio de 2024).

SWISS RE. A History of Insurance in Japan, 2017. https://www.swissre.com/dam/jcr:5d8abd88-e9ae-4a92-9672-0037ad56f50a/150Y_Markt_Broschuere_Japan_Inhalt_Red.pdf (Fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

UNESPA. Estamos Seguros, 2022. <https://www.estamos-seguros.es/la-vuelta-al-mundo-con-el-seguro/> (Fecha de consulta: 22 de junio de 2024).

Alba Vidal Garcia

Formación:

Graduada en Derecho en 2018 por la Universidad de Barcelona.

Finalizado en 2020 el Máster de Abogacía por la Universidad de Barcelona y el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Abogada colegiada el año 2020 en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona con el número 45878.

Cursado en 2024 el Máster en Dirección de Empresas Aseguradoras y Financieras en la Universidad de Barcelona.

Experiencia profesional:

En el año 2018 inicié mi trayectoria profesional en el sector asegurador en el despacho Lex Grup Abogados donde me especialicé en la gestión de recobro para compañías aseguradoras, ejerciendo como abogada en el marco de la responsabilidad civil y el derecho de daños, tanto materiales como personales.

En 2020 me incorpore al Grupo Mutua Propietarios, prestando mis servicios en el departamento de recobro y de defensa judicial de responsabilidad civil.